



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

Los delitos contra el honor en el Derecho penal español

Presentado por:

Gabriel Díez Santos

Tutelado por:

José Mateos Bustamante

Valladolid, 24 de junio de 2021

ÍNDICE

RESUMEN.....	7
I. INTRODUCCIÓN.....	9
II. DESARROLLO.....	10
1. Concepto de honor. Evolución histórica.....	10
1.1. Antigüedad Clásica.....	10
1.1.1. Los poemas clásicos.....	10
1.1.2. Platón.....	11
1.1.3. Aristóteles.....	12
1.1.4. El honor en los filósofos latinos.....	12
1.2. Roma.....	13
1.3. Edad Media.....	13
1.4. Edad Moderna.....	16
1.4.1. El teatro.....	18
1.5. La Ilustración.....	19
1.6. El fin del honor estamental. El reconocimiento.....	20
1.7. El Código Penal de 1822. El primer Código Penal.....	21
2. Bien jurídico honor.....	22
2.1. Introducción.....	22
2.1.1. La dignidad.....	23
2.2. El reconocimiento.....	24
2.2.1. Ataque al honor.....	25
2.3. Titulares del derecho.....	26
2.4. Concreción del bien jurídico en el marco jurídico-penal.....	28

2.4.1. Lesión del derecho al honor.....	28
3. Injuria.....	29
3.1. Tipo objetivo.....	29
3.1.1. Gravedad desde el concepto público.....	31
3.1.2. Imputaciones de hechos y juicios de valor.....	32
3.2. Tipo subjetivo.....	34
3.3. Causas de justificación.....	36
3.3.1. El consentimiento.....	36
3.4. Exceptio veritatis.....	37
3.5. Tentativa y momento de comisión del delito.....	39
3.6. Autoría y participación.....	39
3.6.1. Coautoría.....	40
3.7. Concursos.....	41
4. Calumnia.....	41
4.1. Tipo objetivo.....	42
4.2. Tipo subjetivo.....	44
4.3. Causas de justificación.....	45
4.4. Exceptio veritatis.....	45
4.5. Concursos.....	47
5. Disposiciones comunes.....	47
5.1. Publicidad.....	48
5.2. Responsabilidad.....	48
5.3. La agravante del precio, recompensa o promesa.....	50
5.4. La retractación.....	51
5.5. Perseguibilidad.....	52

5.6. El perdón del ofendido.....	53
5.7. Procedimiento especial para los delitos de injurias y calumnias entre particulares.....	54
6. Delitos de expresión.....	55
6.1. Calumnias e injurias contra el Rey u otros miembros de la Corona.....	55
6.2. Calumnias e injurias contra otros organismos de la nación, los ejércitos, clases o cuerpos de seguridad del Estado.....	56
6.3. Ultrajes a España, a sus Comunidades Autónomas, o a sus símbolos o emblemas.....	57
6.4. Delitos de odio.....	57
III. CONCLUSIONES.....	61
IV. BIBLIOGRAFÍA.....	62

RESUMEN

El honor es el bien jurídico que comprende la reputación y la autoestima de una persona.

El objeto de este trabajo es analizar trabajo las agresiones contra este bien jurídico y su protección desde el plano del Derecho penal español con las figuras del delito de injurias y el delito de calumnias.

En este estudio se observa la evolución histórica del concepto que se ha ido manejando del honor desde la Antigüedad Clásica hasta nuestros días. La historia nos demuestra lo complejo que ha sido definir este bien jurídico hasta tener en la actualidad la categoría de derecho fundamental dentro de la Constitución española.

Además de las figuras delictivas de la injuria y la calumnia se estudian los delitos de expresión que no encajan dentro de los delitos contra el honor, pero guardan cierta relación con los mismos.

Palabras clave

Honor, injurias, calumnias, exceptio veritatis, delitos de expresión.

ABSTRACT

Honor is the legal good that includes the reputation and self-esteem of a person.

The purpose of this work is to analyze the attacks against this legal asset and its protection from the level of Spanish criminal law with the figures of the crime of insults and the crime of slander.

In this study, the historical evolution of the concept of honor that has been used from Classical Antiquity to the present day is observed. History shows us how complex it has been to define this legal right until it currently has the category of fundamental right within the Spanish Constitution.

In addition to the criminal figures of insult and slander, the crimes of expression that do not fit within the crimes against honor, but have a certain relationship with them, are studied.

Key words

Honor, insults, slander, *exceptio veritatis*, crimes of expression.

I. INTRODUCCIÓN

El honor es un bien jurídico relativo y debido a esa relatividad es complicado delimitarlo con exactitud ya que depende de muchas circunstancias. Esta cuestión se complica aún más cuando el derecho al honor choca con otros derechos como son la libertad de expresión o la libertad de información.

Cuando se habla de honor se está hablando de reconocimiento y autoestima. Estos dos aspectos pueden ser vulnerados a través de múltiples actos que serán analizados a lo largo de este trabajo.

El derecho al honor está recogido en artículo 18.1 CE y al estar ubicado en la sección 1ª del Capítulo II de la misma se trata de un derecho fundamental. Forma parte de los derechos de la personalidad. Al encontrarse en esta ubicación dentro de la Constitución es un derecho susceptible de amparo.

El objetivo principal de este trabajo es el estudio del honor concretamente desde el plano jurídico-penal, así como su protección a través de las figuras de los delitos de injurias y de calumnias. Además, se observará la evolución del concepto del honor a lo largo de la historia hasta llegar a la concepción que tenemos hoy en día de este bien jurídico

Como objetivo secundario se podría destacar el estudio de los delitos de expresión que no protegen el mismo bien jurídico que los delitos contra el honor pero que en ciertos aspectos se asemejan.

La estructura de este estudio comienza por un repaso a la evolución histórica del honor y su concepto en las diferentes etapas desde la Antigüedad Clásica hasta el concepto que manejamos hoy en día. A continuación, se concreta bien jurídico ya que es necesario entender lo que se está queriendo proteger a través de los delitos de injurias y calumnias cuyo estudio será la parte principal de este trabajo ya que son los delitos contra el honor. Por último, se realiza un breve estudio de los delitos de expresión que aunque no sean delitos contra el honor como tal guardan relación con estos y considero que es necesario tratarlos de una forma breve.

II. DESARROLLO

1. CONCEPTO DE HONOR. EVOLUCIÓN HISTÓRICA

1.1. Antigüedad Clásica

En este apartado se va a analizar el honor en el mundo grecolatino.

Desde esta época ya existía el honor como sentimiento dentro de cada persona y su proyección al exterior reflejada en el reconocimiento de los demás individuos de la comunidad.

Esto es similar a la perspectiva que existe hoy en día del honor en sus dos vertientes, la reputación y la autoestima.

El individuo al convivir en sociedad con los demás tenía como más importante esa reputación, la perspectiva social del honor. La pertenencia a la Polis suponía la pertenencia a un grupo y eso era algo fundamental para desarrollarse como individuo y para obtener ese reconocimiento.

Quedar excluido de esta Polis suponía no tener honor por no estar integrado. En este punto lo que cobra importancia es la opinión que tengan los demás sobre cómo ha de comportarse una persona viviendo en sociedad. Es esto lo que marca el honor, el comportamiento que se tiene como normal en sociedad.

1.1.1. *Los poemas clásicos*

Al igual que en momentos posteriores de la historia, el honor se reflejará en algunos de los muchos modos de representación del arte como la literatura o el teatro.

En esta época se puede observar la concepción del honor que existía a través de los poemas clásicos.

El mayor representante de la concepción del honor existente en esa época en sus poemas era Homero cuyas obras principales son la *Ilíada* y la *Odisea*.

Homero centraba la cuestión del honor en el campo de batalla, relacionando la muerte por deber y por honor con la fama. La idea de los guerreros convertidos posteriormente en héroes por sus hazañas bélicas.¹

Esa “recompensa” que supone batallar con éxito era una forma de motivación a la hora de ir a la guerra ya que mayor sería la gloria en una victoria que en una derrota.

En la batalla se defiende tanto el honor personal como el honor de la comunidad, así como el familiar, por lo que abandonar una guerra no se contemplaba como opción ya que supondría una deshonra para esas personas que componen esos núcleos de convivencia.

Relacionado con estos núcleos de convivencia, existe otra manifestación del honor reflejada en estos poemas y que no guarda relación con la guerra. Se trata del honor familiar que representaba la mujer ya que esta debía comportarse de una cierta manera y si no lo hacía, la deshonra alcanzaba a toda la familia.

1.1.2. *Platón*

Cuando se habla de Platón, en primer lugar, hay que atender a su idea del Bien. En la pirámide imaginaria de ideas, la idea del Bien está en la cúspide. Se trata de la idea suprema, de la que se derivan todas las demás y que sirve de funcionamiento para estas. En el mito de la caverna esta idea está representada por el sol.

La fama y el honor, por tanto, estarían en un escalón inferior al tratarse de bienes morales, encontrándose estos por encima de las ideas matemáticas y de las cosas materiales.

Para Platón es la sociedad la encargada de reconocer el honor y de concederlo ya que el honor deriva de la perspectiva de la comunidad.

Una de sus obras cumbre es “La República” en donde analiza las formas de gobierno concluyendo que la aristocracia entendida como el gobierno de los mejores es la mejor forma de gobierno.²

En esta obra también distingue entre tres tipos de clases sociales: productores o artesanos, guerreros o guardianes y gobernantes.

¹ Garrobo Robles, R. (2013). De la fama a la patria en los poemas homéricos. *Revistadefilosofía.org*, 151-166. P. 153.

² Fassó, G. (1966). *Historia de la Filosofía del Derecho*. Bolonia: Società editrice il Mulino. P. 53.

El honor sería la cualidad propia de los segundos ya que en estos predomina la parte irascible del alma cuya virtud es la fortaleza y cuya función es la defensa de la Polis.

1.1.3 *Aristóteles*

Aristóteles reflexiona acerca del honor en dos de sus obras, “Ética a Nicómaco” y “Retórica”.

En la primera de estas obras trata el tema de la virtud partiendo de que toda acción humana se hace con la mirada puesta en un objetivo o un fin. Aristóteles entiende que el honor es una recompensa a la virtud que debe ser puesta en práctica continuamente.

Al igual que en el caso de Platón, este filósofo entiende que el honor proviene del reconocimiento de las demás personas.

Entendiendo el honor como premio que obtiene el virtuoso, la unión suprema de honor y virtud está al alcance de pocos hombres ya que se tiene que tratar de alguien noble de nacimiento y que posea diversos dones recibidos desde la cuna, que no preste atención a la opinión pública y que se concentre en el cumplimiento de su código de conducta.³

A partir de esta idea de honor como premio, no se trata del primer fin deseado que será la felicidad ya que es algo que se vale por sí mismo, pero sí que será algo determinante que completa esa felicidad.

1.1.4 *El honor en los filósofos latinos*

El primero de estos filósofos que hay que ver es Marco Tulio Cicerón que además de filósofo fue jurista, político, escritor y orador. Este filósofo romano entendía el honor como algo fundamental, un bien que tenía una posición preferente.

Cicerón distingue entre cuatro virtudes: la templanza, la fortaleza, la prudencia y la justicia. Lo honesto surge de estas cuatro virtudes. Será virtuoso el que esté libre de vicios y el honorable.

La diferencia principal con Platón y Aristóteles es la idea que tiene sobre la procedencia de ese honor. Este filósofo entiende que la reputación no tiene importancia ya que el hombre nace para servir a la comunidad.

Coincide con Aristóteles sobre la cuestión del honor como recompensa de la virtud.

³ De Pablo Serrano, A. (2018). Honor, injurias y calumnias. Los delitos contra el honor en el Derecho histórico y en el Derecho vigente español. Valencia: Tirant Lo Blanch. P. 44.

El siguiente filósofo es Lucio Anneo Séneca. Este filósofo plantea una concepción del honor similar a la de Platón. Entiende el honor como algo intrínseco de cada individuo ya que para él la gloria o el reconocimiento es algo que no es eterno y que depende de la visión que tengan los demás de ese individuo.

Visto de esta manera, el honor sería algo que no se podría destruir o que por lo menos no podría destruir la visión que tengan los demás de nosotros ya que el único que lo podría destruir es uno mismo.

El último filósofo que hay que analizar en este periodo es el emperador romano Marco Aurelio. Este entiende que la fama y la gloria no tienen ninguna relevancia ya que son opiniones de personas ajenas a uno mismo que para nada tienen que tener consecuencias en el honor ya que se trata de algo personal de cada individuo.

1.2. Roma

En Roma no existía como tal un concepto de honor.

El ataque al honor era la *iniuria* y su defensa o su reparación se producía a través de la *actio*. Se trata de delitos privados que suponen una ofensa para un particular, son perseguibles a instancia de parte y su sanción es una pena privada, de carácter expiatorio y pecuniario, que solía ser un múltiplo del valor del daño causado.⁴

La defensa que existía frente a estos delitos era igual que para los delitos que se cometían contra la integridad física de las personas. La *iniuria* no protegía ningún bien jurídico en concreto por lo que su alegación se realizaba para proteger cualquier tipo de delito convirtiéndose simplemente en cualquier acción contraria al Derecho.

La intencionalidad jugaba un papel importante ya que si no existía intención de agredir física o moralmente a la víctima no existía esa *iniuria*. Aparece aquí por primera vez el *animus iniuriandi* como reflejo de esa voluntad de lesionar un bien jurídico de la víctima independientemente de que sea físico o moral.

1.3. Edad Media

⁴ Panero Gutiérrez, R. (2015). Derecho Romano. Valencia: Tirant lo Blanch. Pp. 575-576.

En esta época surge entre la sociedad un conjunto de pautas de comportamiento que emanan de ese comportamiento en general de la comunidad. A estas pautas de comportamiento se las llama código de honor. Código que tuvo una gran influencia en la forma en que los individuos actuaban en esa comunidad ya que ostentar una determinada categoría social implicaba tener cierto honor y eso a su vez suponía tener una serie de privilegios.

La sociedad se dividía en estamentos, dos privilegiados como son la nobleza y el clero; y el tercer estado que comprendía en términos generales al campesinado.

La pertenencia a un grupo u otro dependía de tu procedencia. Si venías de una familia noble, nacías noble sin perjuicio de que se pudiera perder ese honor posteriormente por tus actuaciones. También existía la posibilidad de adquirir ese honor sin haber nacido noble, a través de tus méritos, pero era una cuestión complicada.

Los nobles poseían tierras y armas, lo cual los diferenciaba del campesinado que se dedicaba a labrar esas tierras y usar esas armas en caso de que hubiera una guerra.

Esos campesinos se encuentran por debajo de la nobleza en la pirámide estamental, al igual que los excluidos del honor. Estos últimos son los artesanos, los comerciantes, los jornaleros, los judíos y los moros.

Entran en juego tanto cuestiones étnicas o religiosas como laborales.

Dentro de este grupo que constituye la base de la pirámide por ser el que más gente engloba, nos encontramos con diferencias internas. Aquellos que poseían una mayor riqueza como pudieran ser los mercaderes exitosos tenían más honor que los demás, pero sin llegar a alcanzar el estatus de la nobleza.

En el fondo de la pirámide se encuentran los mendigos, los leprosos, los que tenían algún trastorno mental y por debajo incluso de estos se encontraban los judíos ya que eran los enemigos del cristianismo, religión sobre la que giraba la vida en general en aquella época. Estos judíos tenían grandes fortunas ya que se dedicaban a la usura, práctica consistente en cobrar un interés por un préstamo.

Debido a ese enfrentamiento de los cristianos con los judíos, los moros y los herejes surgió un fenómeno denominado “limpieza de sangre”. Consistía en la expulsión de esta gente de los territorios cristianos.

Se llegó hasta tal punto que la simple sospecha de que una persona pudiera tener una “mancha en la sangre” ya repercutía negativamente sobre esa persona a la que se dirigieran las sospechas.

Los más beneficiados de esta situación fueron los campesinos ya que no guardaban ninguna relación con los moros ni con los judíos por lo que debido a la no existencia de esas “manchas de sangre” empezaron a tener cargos que antiguamente ocupaba la nobleza con el honor que eso conlleva.

Con esto se produjeron guerras de intereses entre los nobles debido a las acusaciones que vertían unos sobre otros acerca de su pureza de sangre. Esto se ve con el ejemplo de difamar a una mujer para repercutir negativamente en el honor de toda su familia y que por tanto existiera una familia noble menos.

El código de honor del que hablaba al principio eran unas pautas de comportamiento aplicables a aquellas personas titulares del honor, los nobles.

Es interesante como la imposición de estas pautas de comportamiento procede de la comunidad, quien juzga en su conjunto a los individuos. Estos individuos se ven obligados a respetar el código porque las consecuencias dañarían tanto el honor del individuo como el de su familia.

En relación con la familia está el tema de la mujer. La mala fama de una mujer se filtraba a toda la familia afectando al honor de cada individuo que la componía.

Cuando se producía una ofensa o un ataque al honor, el ofendido tenía la obligación de responder para restaurar su honor y restablecer la situación anterior a la injuria.⁵

En este punto podría hablarse de venganza como forma de restaurar esos ataques al honor. Esto trajo un problema relacionado con la legalidad de esa venganza. En la legislación española no estaba admitida la venganza como algo legítimo, sin embargo, que algo no sea legal, no quiere decir que no se produzca o se siga llevando a cabo. Nace así la cuestión de los duelos en secreto que conllevarían una grave sanción en caso de ser descubiertos.

El motivo de la prohibición del duelo era evitar la guerra privada entre particulares y que los problemas se resolvieran por las vías públicas recurriendo a la justicia.

⁵De Pablo Serrano, A. (2018). Honor, injurias y calumnias. Los delitos contra el honor en el Derecho histórico y en el Derecho vigente español. Valencia: Tirant Lo Blanch. P.66.

Al igual que en épocas anteriores, el conflicto bélico tiene su importancia cuando hablamos del honor. Quienes poseían armas o recursos para poder ir a la guerra eran los nobles, quienes batallaban eran estos y por tanto los que se llevaban ese honor de la guerra eran los nobles que como ya tenían ese honor por el hecho de su condición, se sumaba el honor bélico.

Relacionado con el conflicto bélico, cobra importancia el honor de la comunidad. Cuando una comunidad era desafiada, esa declaración de guerra suponía una ofensa para el rey por lo que era necesario batallar para poder restaurarlo.

1.4. Edad Moderna

Se trata del periodo de tiempo que comprende los Siglos XVI, XVII y XVIII.

En esta época el honor alcanza una importancia superior a la que venía teniendo. El honor se convierte en principio rector de la estamentalización de la sociedad, en principio distribuidor de dignidad y méritos.⁶

Los estamentos siguen igual, teniendo la nobleza la posición dominante. También sigue igual la cuestión religiosa y el tema de la “pureza de la sangre”, la importancia de no tener sangre judía ni musulmana.

Los estamentos se defendían sustentándose en la voluntad de Dios. La desigualdad existente entre unos estamentos y otros se fundamentaba en la divinidad y al ser algo divino se trataba de algo que no se podía cambiar.

Relacionado con Dios está también el argumento que se utilizaba en esa época de que cuanto más lejano o más anciano fuera tu linaje, más próximo estabas al linaje original que es el de Dios.

Los campesinos no conocían sus raíces, no les influía la cuestión del linaje y tampoco tenían esa presión de que se les acusara de tener sangre musulmana o judía porque no había manera de demostrarlo.

En esta sociedad tan involucrada con el cristianismo, quien daba el honor era el rey como representante de la voluntad de Dios. En épocas anteriores se veía como quien

⁶De Pablo Serrano, A. (2018). Honor, injurias y calumnias. Los delitos contra el honor en el Derecho histórico y en el Derecho vigente español. Valencia: Tirant Lo Blanch. P. 83.

reconocía u otorgaba el honor era la comunidad. El rey es rey por la voluntad de Dios y es este quien debe reconocer o conceder el honor a los nobles en función de la realidad social que se viva en un momento determinado.

El rey estaba acompañado de la corte. Normalmente los miembros de la corte eran nobles y el hecho de acompañar al rey te daba más prestigio. Las familias más importantes intentaban tener a algún miembro de su familia presente en esa corte.

Similar a la situación de pertenecer a la corte era la de tener una ocupación profesional en la Administración del Estado, cargo que podían ocupar personas con las aptitudes adecuadas, normalmente pertenecientes a la nobleza.

Lo curioso de estos cargos es que podían ser obtenidos pagando por lo que no era estrictamente necesario ser noble. Normalmente era así porque los que ostentaban una posición económica más fuerte eran estos, pero también existían burgueses que se podían permitir la compra de esos cargos.

El rey encontraba en esta venta de cargos públicos una fuente de financiación que reportaba bastantes ingresos por lo que esta práctica fue creciendo cada vez más y esto supuso que obtener el cargo y su consiguiente honor fuera algo al alcance de muchas personas porque cada vez era más barato.

De esta manera se iba diluyendo la sociedad estamental al no existir prácticamente diferencias entre un estamento y otro produciéndose un mejor reparto de los privilegios.

Sin embargo, el fenómeno de la “limpieza de sangre” seguía estando presente.

Existían una serie de oficios que se dejaban en manos de los judíos y que los cristianos no realizaban. No por el hecho de que fueran trabajos precarios sino porque se les dejaba en exclusiva a los judíos. Es más, estas actividades eran las que más beneficios económicos reportaban.

Esas profesiones tenían en común que requerían una técnica y unos conocimientos para lo cual había que estudiar o formarse. Esto era visto de forma negativa por la población cristiana que no se dedicaba a trabajar.

Lo que conllevaba tener sangre judía era la incapacidad para ostentar determinados cargos públicos, prohibición de beneficiarse de disposiciones testamentarias, prohibición de unirse a Cofradías u Órdenes Militares y otras muchas desventajas más.

Como consecuencia de esta lucha religiosa se empezó a dignificar a los campesinos como cristianos de sangre pura que eran. La cuestión del oficio se dejaba atrás y se empezaba a intensificar la cuestión religiosa a la hora de valorar el honor.

En este punto era muy importante ser cristiano de sangre de pura y más importante era todavía esconder que no lo fueras en el caso de que la gente pensara que así era.

La prueba de la pureza de la sangre consistía en un proceso en el que informantes de las instituciones correspondientes examinaban los linajes en cuestión. A base de interrogatorios se elaboraba un protocolo y se verificaba la genealogía, indagando sobre su supuesta constitución inmaculada.⁷

1.4.1. *El teatro*

En la Antigüedad Clásica se vio como los poemas de Homero reflejaban la concepción que existía sobre el honor en esa época. Se utilizaba el arte para reflejar esos sentimientos que existían en la sociedad.

En la Edad Moderna ocurría lo mismo, pero con las representaciones teatrales. La producción teatral en España durante los Siglos XVI y XVII se la conoce como el Siglo de oro. Los dramaturgos que más destacan son Lope de Vega, Calderón de la Barca, Tirso de Molina, Agustín Moreto y Juan Ruiz de Alarcón.

El honor es uno de los ejes sobre los que giran las representaciones teatrales por su importancia en la sociedad y los dramaturgos conscientes de ello trataban el tema con mucha frecuencia por el público que atraía.

Calderón de la Barca esquematizó y estilizó el concepto y el sentimiento de honor, que había recibido de sus predecesores, pero esto no quiere decir que sea una cuestión que solo tratara este autor o que haya que fijarse solamente en la conceptualización que este hace para conocer como se tenía en consideración el honor en esa época.⁸

Los caracteres de la honra que seguían los autores tenían varias cosas en común. La relación del honor con la fama, la venganza como medio para reestablecer el honor y la idea que asimilaba la pérdida del honor con la pérdida de la vida, viéndose con este último carácter

⁷Hering Torres, M. S. (2003). Tiempos Modernos. Obtenido de <http://www.tiemposmodernos.org/tm3/index.php/tm/article/viewArticle/26/48>.

⁸De Pablo Serrano, A. (2018). Honor, injurias y calumnias. Los delitos contra el honor en el Derecho histórico y en el Derecho vigente español. Valencia: Tirant Lo Blanch. Pp. 97-98.

la importancia real que tenía el honor hasta el punto de que se te excluía de la sociedad para lo cual era importante también ocultar aquellos actos que otorgan mala fama cuando los has realizado.

El reflejo del honor en el teatro no significa que sea algo fidedigno. Lo que destaca del teatro es la exageración de los sentimientos para que el público se entretenga. Son los sentimientos llevados al extremo. También es cierto que muchas veces las representaciones teatrales se utilizaban como medio de protesta o como burla por parte de los dramaturgos para visibilizar sus críticas.

En este sentido, Calderón de la Barca lo que hacía era burlarse de la concepción que existía sobre el honor. Mostraba la poca lógica que tenían ciertos comportamientos que suponían una mayor honra.

1.5. La Ilustración

En esta época no se diluyen las cuestiones del pasado relacionadas con la religión. Se sigue teniendo esa idea del judío y de la sangre manchada como algo negativo. Ese rechazo a los trabajos que requerían algo más de técnica seguía presente por ser considerado algo exclusivo de los judíos, oficios que solo estos realizaban o que por haberlos realizado en el pasado no podían ser realizados por cristianos.

La consecuencia de esto fue la estancación de la economía. Los otros Estados próximos en el espacio sí que tenían gente trabajando en esos oficios que los cristianos rechazaban en España. Por este motivo en España no se desarrolló la industria a la par que esos Estados lo que produjo un retraso importante.

Los trabajadores empezaban a organizarse en gremios y del otro lado estaba la nobleza que seguía con sus privilegios gracias a la posesión de grandes terrenos y las amortizaciones de sus propiedades. Estos no se dedicaban a ningún trabajo prácticamente y los que realizaban estaban muy alejados de aquellos trabajos mecánicos que se acercaban a los oficios realizados por judíos.

Se venía desarrollando una nueva clase social que no alcanzaba los niveles de la nobleza. Esta clase social era la burguesía.

Se trataba de un estamento no privilegiado que era minoría y fue ganando progresivamente poder económico y prestigio social. Su creciente poder económico vino a

través de la actividad comercial y financiera ya que eran los que se dedicaban a ella en exclusiva. La nobleza no realizaba estas tareas.⁹

Por tanto, eran los que sostenían la actividad productiva y el crecimiento del país. Estos generaban ingresos que a través de impuestos reportaban beneficios al Estado que necesitaba financiarse de alguna manera además de por la venta de títulos nobiliarios.

En la Ilustración se impuso una mentalidad de producción o de necesidad de abundancia de medios materiales que no se había visto hasta esta época por la necesidad de desarrollo y crecimiento del país.

De la mano con esta mentalidad nueva iba la idea de olvidarse de la cuestión de la limpieza o la pureza de la sangre ya que lo honrado era trabajar independientemente de la religión o el estatus con el que se naciera.

La élite ilustrada encontraba razonable que cualquier oficio, industrial, comercial, agrario, financiero o intelectual, fueran reconocidos legalmente como honrados pues contribuían al enriquecimiento del país y en nada hacían despreciables a las personas que ejercían tal oficio u ocupación.¹⁰

Este reconocimiento del honor de los trabajadores no conllevaba una eliminación de los estamentos o de las clases, esto seguía existiendo, pero en lo que respecta al honor no se tenían en cuentas las mismas cuestiones que en épocas anteriores a la hora de establecer diferencias entre un grupo y otro.

1.6. El fin del honor estamental. El reconocimiento.

Como consecuencia del periodo de la Ilustración aparece la idea del honor relacionado con la dignidad que desemboca finalmente en la idea del reconocimiento. Algo que está presente también en nuestros días.

Siguió desarrollándose el honor en el trabajo y en las actividades positivas en la línea que se seguía en el periodo de la Ilustración. A través del trabajo se logra la autorrealización,

⁹ (s.f.). Obtenido de <http://www.claseshistoria.com/antiguoregimen/sociedadburguesia.htm>

¹⁰ De Pablo Serrano, A. (2018). Honor, injurias y calumnias. Los delitos contra el honor en el Derecho histórico y en el Derecho vigente español. Valencia: Tirant Lo Blanch. P. 108.

algo relacionado con el honor en su vertiente de la autoestima, tal y como está concebida en nuestra época.

Al reconocimiento que depende de terceras personas se le une la autoestima que no conlleva la valoración de la comunidad.

La idea del reconocimiento que mencionaba antes consiste en que la comunidad conozca tus logros, tus virtudes o tus aptitudes. Esto guarda relación con esos primeros años de la historia cuando hablaba de que era la comunidad la que concedía el honor y lo quitaba.

El hombre sigue necesitando vivir en sociedad y que esa sociedad lo reconozca. Cuando no se le reconocían al individuo esas virtudes o esos logros aparece el desprecio por parte de la comunidad.

De esta forma se abandonaba la sociedad estamental donde primaba tu posición social, ahora lo honrado era llevar una vida de un trabajador común. Las diferencias existentes entre unas personas y otras se fueron diluyendo creándose una sociedad con mayor igualdad.

En este punto, todas las personas tienen dignidad, se reconoce esa idea con motivo de la igualdad. La dignidad inherente a cada ser humano por el hecho de serlo.

Junto a esa dignidad, aparece por separado el reconocimiento en el ámbito de la meritocracia. Esa fama procedente de aquello que se aporta a la sociedad ya sea en el trabajo u otros ámbitos de la vida.

Fue el filósofo alemán Georg Wilhelm Friedrich Hegel quien dio una idea del reconocimiento que se termina ajustando a lo que hoy en día entendemos como tal. Parte de que cada individuo tiene en su interior una idea de sí mismo que necesita para completarse la idea que tienen los demás.

1.7. El Código Penal de 1822. El primer Código Penal español.

Este Código Penal es consecuencia de la Constitución de Cádiz de 1812 que en su artículo 258 dice lo siguiente: “El Código civil y criminal y el de comercio serán unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes”. Se hace necesaria por orden constitucional la existencia de un Código Penal.

En este Código se tipifica tanto el delito de injurias como el delito de calumnias.

Las injurias consistían en cualquier acto o expresión consistente en deshonrar, afrentar, envilecer, desacreditar, hacer odiosa, despreciable o sospechosa, o mofar o poner en ridículo a otra persona.

Por su parte, las calumnias consistían en la imputación de un hecho falso pero que se si fuera cierto pudiera causar a la víctima alguna deshonra, odiosidad o desprecio en la opinión común de sus conciudadanos, o algún otro perjuicio.

Es curioso como la calumnia no conlleva la imputación de un hecho delictivo como es hoy en día.

A partir de aquí se van sucediendo los Códigos y las reformas hasta lo dispuesto hoy en día que será examinado en los siguientes apartados.

2. BIEN JURÍDICO HONOR

2.1. Introducción

El honor puede ser tratado desde muchas perspectivas, pero lo que interesa es el punto de vista jurídico, la perspectiva del Derecho.

El honor es un bien jurídico sutil y de difícil delimitación ya que es muy relativo. Una persona puede sentir que está siendo atacado su honor y otra persona en las mismas circunstancias puede entender que no ya que depende de la situación en la que se encuentre el sujeto pasivo, su estado de ánimo, su formación, su fama u otros aspectos personales. Por todo esto se pueden generar problemas en cuanto a su tutela, por la falta de acuerdo sobre su contenido y las diferentes posturas que existen para hacerle frente.

El honor como dice Reinhart MAURACH “es el bien jurídico más sutil, el más difícil de aprehender con los toscos guantes del Derecho Penal y por tanto el menos eficazmente protegido”.¹¹

¹¹ Tomás Marquez, A. (06 de 04 de 2004). Juristas con Futuro. Obtenido de <https://www.juristasconfuturo.com/recursos/doctrina-juridica/el-honor-como-bien-juridico-penalmente-tutelado-prieto-abordaje-dogmatico/>

Se podría enfocar el honor igualándolo al mérito intrínseco de una persona, también podría equivaler a su fama o reputación y por último estaría la autoestima, la representación que el sujeto tiene de su propia valía. Si nos centramos en el segundo enfoque, el honor vendría dado por aquello que los demás perciben de nosotros, el juicio que de una persona tienen las demás lo cual tiene una influencia importante en aquello que percibe uno de si mismo con lo que fama y autoestima están relacionados. El mérito intrínseco de una persona puede quedar englobado su vez en la autoestima ya que esa valía que el propio sujeto considera que tiene refuerza su confianza y su estado de ánimo.

En este sentido, el honor no es otra cosa que la suma de aquellas cualidades que se atribuyen a la persona y que son necesarias para el cumplimiento de los roles específicos que se le encomiendan¹².

A modo de conclusión, me quedo con la idea de que el honor comprende la reputación y la autoestima que engloba a su vez ese mérito intrínseco de una persona.

Dentro del ámbito del honor nos encontramos con una variante que es el honor profesional. La “actividad profesional suele ser una de las formas más destacadas de manifestación externa de la personalidad y de la relación del individuo con el resto de la colectividad, de forma que la descalificación injuriosa o innecesaria de ese comportamiento tiene un especial e intenso efecto sobre lo que los demás pueden pensar de una persona, repercutiendo tanto en los resultados patrimoniales de su actividad como en la imagen personal que de ella se tenga” (STC 180/1999/5).

Se ponen de manifiesto en esta sentencia los efectos que puede producir un ataque al honor repercutiendo en el patrimonio de una persona o en su perspectiva de progresión en su trabajo, por ejemplo.

2.1.1. *La dignidad.*

Todos estos aspectos relacionados con la fama y la autoestima independientemente del ámbito en el que nos encontremos nos conduce a un mismo punto que es la dignidad.

Esta conexión con la dignidad no tiene que confundirse con una equiparación, el honor es independiente de la dignidad, pero emana de la misma. Un ataque al honor no es

¹² Muñoz Conde, F. (2019). Derecho Penal. Parte Especial. 22ª edición, revisada y puesta al día conforme a las Leyes Orgánicas 1/2019 y 2/2019 con la colaboración de Carmen López Pelegrín. Valencia: Tirant Lo Blanch. P. 279.

lo mismo que un ataque a la dignidad, es cierto que un ataque al honor lesiona la dignidad de una persona, pero de la misma manera o incluso de manera más leve comparándola con otras conductas que conllevan otros delitos como puede ser el de la tortura.

El artículo 208 del Código Penal tipifica la injuria como una expresión que lesiona la dignidad de otra persona. Esto discrepa de la separación entre dignidad y honor como algo idéntico. Leyendo este artículo se llega a la conclusión de que el honor es una especial representación de la dignidad cuando lo que se lesiona es la reputación o la autoestima de una persona que emanan de la dignidad de las personas.

Se podría entrar a hablar de los derechos fundamentales y desde este punto de vista la dignidad inherente una persona por el hecho de serlo son fundamento del orden político y de la paz social.

El derecho al honor está recogido en artículo 18.1 CE y al estar ubicado en la sección 1ª del Capítulo II de la misma se trata de un derecho fundamental. Forma parte de los derechos de la personalidad. Al encontrarse en esta ubicación dentro de la Constitución es un derecho susceptible de amparo.

En este caso se está tratando el honor desde el punto de vista penal por lo que no voy a profundizar más. Lo que si que hay que mencionar es que existe una doble protección tanto civil como penal.

2.2. El reconocimiento

El honor hay que ponerlo en el contexto del individuo dentro de una sociedad. Es la sociedad la que aprueba el modo de vida del sujeto en función de si se adapta o no a aquello que la mayoría de las personas entienden como lo normal. En la naturaleza del ser humano está el vivir en sociedad. Esto encaja con la idea de Platón de que el ser humano no se basta de sí mismo para ser feliz y necesita vivir en sociedad para conseguir ese objetivo.

Por tanto, el honor se basa en el reconocimiento de la sociedad o de una comunidad más pequeña en la que el individuo se desarrolle como tal. Esto se ve reflejado por ejemplo en la vertiente del honor en el ámbito laboral donde tendrán más valor las relaciones de reconocimiento entre profesionales del mismo sector que sepan lo que estás haciendo y la dificultad que ello conlleve que aquellas creencias que tengan sobre tu trabajo personas ajenas al mismo.

Existen varios tipos de reconocimiento como puede ser aquel que surge en el ámbito afectivo, aquel que surge con motivo de la pertenencia a una comunidad y por último, aquel que surge por las relaciones que surgen dentro de esa comunidad del segundo tipo y que es consecuencia de la convivencia o el vivir en sociedad.

Es en esta comunidad donde a un sujeto le interesa que se le valore de acuerdo con la perspectiva que tiene sobre sí mismo atendiendo a sus facultades, sus logros o sus virtudes. Lo que sería en resumen la aceptación de la comunidad.

En este punto es cuando hay que diferenciar las posibles relaciones que puedan surgir dentro de una comunidad porque de estas se derivarán los ámbitos donde se pueda vulnerar el derecho al honor como puede ser el ejemplo puesto anteriormente del trabajo. Puede tratarse del ámbito profesional, el político, el social, el del entretenimiento o cualquiera en el que puedan surgir relaciones de reconocimiento.

2.2.1. *Ataque al honor.*

Visto de esta manera el reconocimiento estaría más relacionado con la reputación o la fama, pero sin duda repercute también en la autoestima de un sujeto cuando no se acepta como válido su estilo de vida o su forma de actuar en un determinado ámbito, cuando su comportamiento no se ajusta a los patrones sociales dominantes.¹³

Esa forma de desprecio se exterioriza normalmente a través de una expresión injuriosa intentando atacar al sujeto en cuestión y rechazando aquello que por la libertad que tiene precisamente como sujeto ha elegido como forma de vida siempre y cuando se trate de comportamientos que no sean contrarios a la ley o al orden público.

Todo lo expuesto sobre el reconocimiento guarda relación con la igualdad como principio sobre el que ha de girar la sociedad para un correcto funcionamiento de la misma. Las personas actúan en esas comunidades de las que forman parte en una situación de igual con respecto al resto de individuos a la hora de elegir su camino en función de lo que cada persona estime oportuno conforme a sus ideas o su estilo de vida.

Cuando se produce el rechazo por parte de la sociedad es cuando el individuo se percata de que su estilo de vida no concuerda con los patrones que ordenan la sociedad en ese momento por lo que no recibe el reconocimiento de la misma y eso puede desembocar

¹³ De Pablo Serrano, A. (2018). Honor, injurias y calumnias. Los delitos contra el honor en el Derecho histórico y en el Derecho vigente español. Valencia: Tirant Lo Blanch. P.237

no solo en una “no aceptación” sino también en un rechazo que es cuando puede afectar a la valoración o la representación que el sujeto tiene sobre sí mismo dañando o perjudicando su confianza y encontrándose con sentimientos como la frustración o la humillación.

Este apartado del reconocimiento es el aspecto filosófico del honor englobando dentro del mismo tanto la reputación como la autoestima entendiéndose la segunda como consecuencia de la primera.

2.3. Titulares del derecho

El derecho al honor se reconoce tanto a las personas físicas como a las personas jurídicas.

Es indudable que el honor es un bien jurídico predicable a todas las personas físicas desde el momento de su nacimiento por su conexión con la dignidad.

El problema de este bien jurídico es que depende de otros factores como la sensibilidad, la formación del sujeto afectado u otras muchas cuestiones. Esto no quiere decir que el honor no sea predicable a todas las personas ya que la dignidad está conectada con la igualdad y la libertad del desarrollo de la personalidad. Luego este bien jurídico se verá matizado por datos fácticos o más bien su protección se verá matizada por circunstancias como puede ser la relevancia pública.

Se presentan entonces dos dificultades: la determinación del contenido general de la dignidad de la persona y la explicación de las diferencias individuales de tratamiento respecto a los ataques al honor¹⁴.

La titularidad de este bien jurídico ha sido discutida y ha planteado cuestiones como la de si los niños son titulares del honor, debiéndose entender que si como derecho predicable a todas las personas.

La conclusión es que el honor es predicable a todas las personas, pero el ataque al honor es diferente en función de la persona atacada.

¹⁴ Vives Antón, T., Orts Berenguer, E., Carbonell Mateu, J., Martínez-Buján Pérez, C., Cuerda Arnau, M., Borja Jiménez, E., & González Cussac, J. (2019). Derecho penal parte especial. 6ª Edición. Valencia: Tirant Lo Blanch. P. 310.

Otra cuestión problemática es la de las personas jurídicas, habiéndose pronunciado el Tribunal Constitucional afirmando que son titulares de este derecho. En este apartado hay que hacer una distinción entre las personas jurídico-privadas y las personas jurídico-públicas.

En el caso de las personas jurídicas, la diferencia con las personas físicas es que en las primeras es difícil valorar el hecho de que tengan autoestima por lo que lo trascendente será la reputación de la empresa en cuestión o su prestigio ya sea en general o en el ámbito en el que opera. El derecho al honor de las personas jurídicas no tiene la misma intensidad que el de las personas físicas, la protección del mismo debe ser proporcional a sus fines y su ámbito de actuación.

Las personas jurídico-privadas son titulares de este derecho fundamental tal y como acreditan las SSTC 139/1995/4 y 183/1995/2, referidas a empresas mercantiles. Sin embargo, las personas jurídico-públicas no son titulares de este derecho fundamental ya que su prestigio no se identifica con el derecho consagrado en la Constitución¹⁵.

Puede darse una situación tanto en las personas jurídico-privadas como en las personas jurídico privadas y es que la ofensa trascienda a las personas que forman esa sociedad o que son parte de la institución pública. Es la misma situación que se da cuando se ofende a un colectivo, la ofensa trasciende a los miembros de ese colectivo como particulares.

Otro aspecto importante es el de las personas fallecidas. Son titulares del derecho al honor las personas físicas, la muerte produce la extinción de todo derecho, aunque esto no quita que con posterioridad al fallecimiento sus familiares se puedan ver afectados por las injurias y calumnias contra el fallecido. Por tanto, están legitimados activamente por sustitución aquella persona designada en el testamento y en su defecto el cónyuge supérstite, descendientes, ascendientes y familiares de segundo grado en línea colateral del fallecido.

No cabe ninguna duda de que los extranjeros son titulares de este derecho fundamental tal y como establece el artículo 13.1 CE, Son titulares de todos aquellos derechos fundamentales salvo los que expresamente están excluidos por el artículo 13.2 CE como son los derechos de participación política, por ejemplo.

¹⁵ Biglino Campos, P., Bilbao Ubillos, J., Rey Martínez, F., Matía Portilla, F., Vidal Zapatero, J., Allué Buiza, A., . . . Vidal Fueyo, M. (2018). Lecciones de Derecho constitucional II (2ª edición). Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi. P.568

2.4. Concreción del bien jurídico en el marco jurídico-penal.

En este punto es momento de deslindar por completo el honor de la dignidad y definirlo de manera más precisa ya que si no se podría caer en el error de calificar cualquier ataque a la dignidad como un delito al honor cuando no es así.

Me centro en la cuestión de la reputación o fama y la autoestima o consideración que uno tiene de sí mismo. Estos son los límites de la conducta típica.

El problema de la fama y la autoestima es que se trata de dos conceptos subjetivos que dependen de la personalidad de cada uno y claramente marcados por el aspecto tanto social como cultural dentro de una comunidad.

Es más fácil entender una lesión de la fama y la autoestima observando el aspecto negativo. Teniendo en cuenta que el honor es el reconocimiento de la comunidad, un ataque al honor sería la ausencia de este reconocimiento que lesiona la autoestima y la reputación de esa persona. Por tanto, se puede catalogar la acción típica como injuriosa en el momento que sea apta para lesionar la fama o la autoestima¹⁶.

El ataque ha de ser objetivo de entrada sin tomar en consideración aquello que un individuo en particular pueda entender que lesiona su reputación o su autoestima, aunque más adelante pueda verse matizado. Es necesaria la generalización y la objetivación de estos términos ignorando el sentimiento que es relativo en cada ser humano.

Para ello la objetivación se debería realizar estableciendo unos módulos objetivos mediante los cuales acreditando que la acción vulnera la fama o la autoestima de acuerdo con estos se concluiría que es constitutivo de delito sin necesidad de prestar atención al sentimiento que el sujeto pasivo tenga.

Una vez atendidas estas circunstancias objetivas y generales habrá que prestar atención a la a las circunstancias particulares de cada sujeto para concluir si se comete el delito o no.

2.4.1. *Lesión del derecho al honor.*

¹⁶ De Pablo Serrano, A. (2018). Honor, injurias y calumnias. Los delitos contra el honor en el Derecho histórico y en el Derecho vigente español. Valencia: Tirant Lo Blanch. P. 247.

Pueden darse tres situaciones: se puede lesionar la fama, la autoestima o ambas con la misma acción. En muchas ocasiones una lesión de la fama conllevará la lesión de la autoestima y viceversa, pero puede darse el caso de que solo se vea afectada una de las mismas. En ese sentido existe un tipo de conexión, pero son cuestiones diferentes que no han de confundirse. Aquí entra en juego también la personalidad de cada sujeto ya que una acción que para una persona podría lesionar tanto la fama como la reputación, pero si esta es fuerte mentalmente puede ser que no le afecte a la consideración que tiene sobre sí mismo.

Por último, los ataques que no tengan una intensidad lo suficientemente elevada no podrán ser calificados como delito, pero esta cuestión se analiza más adelante en el régimen vigente de los delitos contra el honor.

3. INJURIA

Este delito aparece tipificado en el artículo 208 del Código Penal. La injuria es “la acción o expresión que lesiona la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación”.

Es uno de los dos delitos que se encuentran en el Código Penal y que tiene como finalidad la protección del honor. Uno de los tipos de injurias, la imputación de hechos, podría tener alguna similitud con la calumnia que es la otra figura delictiva que recoge el Código Penal, la diferencia está en que la calumnia es la imputación de un hecho que tiene carácter delictivo.

3.1. Tipo objetivo

La conducta típica puede ser una acción, una expresión o una omisión que consista en una manifestación de menosprecio que afecte al honor.

Nos encontramos con los juicios de valor o las imputaciones de hechos. Estas injurias se pueden llevar a cabo verbalmente, por escrito o de manera simbólica por lo que podría ser por ejemplo una caricatura cuyo objetivo es hacer humor mediante un retrato en el que se resaltan los rasgos más característicos de una persona.

Los escritos pueden darse tanto en medios físicos como puede ser una carta como en medios digitales a través de una pantalla.

En cuanto a las injurias cometidas por medio de acciones, estas se realizan a través de gestos que la sociedad entiende que son ofensivos como puede ser un corte de mangas. Dependiendo del ámbito social y cultural en el que nos encontremos una acción puede ser considerada como ofensiva o no. Por ejemplo, enseñar la palma de la mano a alguien en Grecia es lo equivalente a hacer una peineta en España. Un gesto que en España se puede utilizar para pedir calma o llamar un taxi tiene diferente significado dependiendo del país en el que nos encontremos.

Sin embargo, no todas las acciones o expresiones que puedan suponer una ofensa son consideradas como tal para el Derecho penal. Para ser consideradas como delito deben tener cierta gravedad, lo cual se pone de relevancia en el artículo 208 del Código al decir que “solamente serán constitutivas de delito las injurias que, por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto público por graves”. Por tanto, la ofensa depende de ciertos requisitos como su naturaleza, los efectos que produce y las circunstancias que la rodean para ser considerada como delito.

Otra forma de manifestación de estas ofensas puede darse a través de una omisión. En determinadas circunstancias se podría considerar como injuriosa la omisión de un saludo o el no admitir a alguien en un determinado lugar.

Lo importante será que se infrinja un deber de comportarse aceptado por la comunidad y que ello se considere objetivamente como injurioso. En estos casos debe tenerse en cuenta la adecuación social, restringiendo el tipo del delito de injuria a aquellos supuestos que exceden en mucho de lo tolerable socialmente en cada momento histórico¹⁷.

La negación de un saludo podría separarse de la idea de la legítima expectativa de reconocimiento¹⁸ que trataba en el bien jurídico.

Si se atiende a esa concepción del bien jurídico honor, el hecho de no expresar o no actuar conforme al reconocimiento que se merece alguien por sus capacidades o virtudes

¹⁷ Muñoz Conde, F. (2019). Derecho Penal. Parte Especial. 22ª edición, revisada y puesta al día conforme a las Leyes Orgánicas 1/2019 y 2/2019 con la colaboración de Carmen López Pelegrín. Valencia: Tirant Lo Blanch. P 282.

¹⁸ De Pablo Serrano, A. (2018). Honor, injurias y calumnias. Los delitos contra el honor en el Derecho histórico y en el Derecho vigente español. Valencia: Tirant Lo Blanch.

consiste en un desprecio y por tanto una vulneración del derecho al honor. Por lo tanto, existe la posibilidad de injuriar por omisión.

Por poner un ejemplo de una negación de un saludo sería el caso que se dio en un partido de fútbol en el que durante el apretón de manos que siempre se realiza antes de empezar el partido, el jugador del Liverpool en ese momento Luis Suarez le negó el saludo a Patrice Evra, jugador del Manchester United. El jugador Luis Suarez en una ocasión había vertido expresiones racistas contra el jugador. Además, las imágenes fueron grabadas y emitidas en televisión por que se hizo público.

Sin embargo, no toda omisión deshonrosa puede ser considerada como una ofensa, esta tiene que tener una cierta gravedad atendiendo al contexto y las circunstancias de cada caso.

3.1.1. *Gravedad desde el concepto público.*

El segundo párrafo del artículo 208 del Código Penal dice que “solamente serán constitutivas de delito las injurias que, por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto público por graves”. Por tanto, la gravedad de la ofensa es la que determina si es delictiva o no.

La lesión de la fama, de la autoestima o de ambas se tiene que completar atendiendo a las circunstancias sociales y culturales de la víctima. El Derecho penal opera bajo el principio de intervención mínima que para el profesor Carlos Blanco Lozano, quiere decir que “el derecho penal no interviene de cara a la regulación de todos los comportamientos del hombre en sociedad, sino sólo en orden a evitar los atentados más graves que se dirijan contra importantes bienes jurídicos”. Se pone de manifiesto la importancia de la gravedad de la conducta.

La otra parte del párrafo segundo del artículo 208 del Código Penal es el concepto público. Es en este punto donde se tienen que tener en cuenta los aspectos sociales o culturales en un tiempo y un espacio concretos. Un juez a la hora de dictar sentencia tendrá que atender a lo que socialmente se considera como grave independientemente de lo que le pueda parecer a él como persona. El juez tiene una libertad amplia pero no absoluta a la hora de valorar la gravedad de una ofensa.

Quien marca que una determinada actuación o expresión sea grave son los ciudadanos actuando en la sociedad desde la libertad que todos tenemos.

3.1.2. *Imputaciones de hechos y juicios de valor.*

El párrafo tercero del artículo 208 del Código Penal dispone que “las injurias que consistan en la imputación de hechos no se considerarán graves, salvo cuando se hayan llevado a cabo con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad”. Por tanto, aquí se está diferenciando entre la imputación de hechos y los juicios de valor. Las injurias que consistan en la imputación de hechos serán graves cuando se conozca su falsedad o se realicen con temerario desprecio hacia la verdad. Por otro lado, los juicios de valor serán graves cuando sean tenidas en el concepto público como tal.

En la imputación de hechos graves hay que hacer un matiz.

A lo largo de la historia lo que se tiene como grave va cambiando. Antiguamente llamar homosexual a alguien era ofensivo, hoy en día esa palabra no tiene una connotación negativa. No es injurioso llamar homosexual a alguien que lo es. Sin embargo, existen otras expresiones que sí que tienen esa connotación negativa como es el caso de la palabra “maricón”, la cual se utiliza como un insulto.

La gravedad de estas imputaciones de hechos, aunque sean ciertos, tendrá que ser valorada por el juez ya que se trata de algo que depende de las circunstancias concurrentes en el hecho.¹⁹

En este punto nos encontramos con que el derecho al honor choca con la libertad de expresión e información. La propia Constitución hace referencia en el artículo 20.4 al derecho al honor, como límite a las libertades de expresión e información.

La Constitución en su artículo 20.1 a) reconoce el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción. Esta es la libertad de expresión en sentido estricto y la que puede chocar con mayor facilidad con el derecho al honor.

Por su parte, la libertad de información viene recogida en el artículo 20.1 d) consistiendo en comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. Se presenta pues en dos vertientes, comunicar y recibir información.

¹⁹ Muñoz Conde, F. (2019). Derecho Penal. Parte Especial. 22ª edición, revisada y puesta al día conforme a las Leyes Orgánicas 1/2019 y 2/2019 con la colaboración de Carmen López Pelegrín. Valencia: Tirant Lo Blanch. Pp. 282-283.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha ido evolucionando a lo largo de los años. En un primer momento existía una mayor protección del derecho al honor frente a la libertad de expresión y la libertad de información. Más adelante se equilibró la balanza debiéndose ponderar en cada caso aquello que debía prevalecer. Actualmente se entiende que prevalecen la libertad de expresión y la libertad de información ya que la existencia de una opinión pública es algo fundamental en un Estado democrático.

Por tanto, el giro de la jurisprudencia en esta materia ha sido completo.

Sin embargo, la protección de estas libertades no tiene que entenderse en un modo absoluto ya que la información que se comunique no puede ser cualquiera. Esta información tiene que ser veraz debiendo el periodista o el comunicador que la transmite haber trabajado con la oportuna diligencia de un profesional de este sector.

Cuando estamos hablando de la libertad de información es necesario valorar la veracidad y la relevancia pública de la información aportada.

Lo relevante es que el contenido de la información sea veraz, con independencia de la forma ilegítima con la que se obtuvo (STC 158/2003/5, entre otras)²⁰.

Es necesario que la información sea relativa a cuestiones de interés público. Aquellas personas que son famosas o que están implicadas en asuntos de relevancia pública tienen que soportar una mayor intromisión en su derecho al honor que un ciudadano “normal”. Esto no quiere decir ni mucho menos que esas personas estén privadas de su derecho al honor, simplemente está matizado por su relevancia pública.

También es importante que no se utilice ninguna expresión que sea ofensiva como puede ser un insulto ya que no es necesario realizar juicios de valor a la hora de transmitir una información. El requisito es no haber utilizado innecesariamente términos o expresiones insultantes o vejatorias, ni de tinte racista, xenófobo o discriminatorio²¹.

Constituiría un fraude al derecho a recibir información el hecho de que esta fuera falsa o que se diera con temerario desprecio hacia la verdad. El periodista tiene que obrar de

²⁰ Biglino Campos, P., Bilbao Ubillos, J., Rey Martínez, F., Matía Portilla, F., Vidal Zapatero, J., Allué Buiza, A., . . . Vidal Fueyo, M. (2018). Lecciones de Derecho constitucional II (2ª edición). Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi. P. 571.

²¹ Vidal Fernández, B. (2015). Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales. Madrid: Tecnos. P. 37.

una manera diligente conforme a lo que conlleva su profesión debiendo hacer todo lo posible por verificar su información y contrastar fuentes. No cabe exigir el agotamiento de todos los medios de conocimiento.

En cuanto a la libertad de expresión, esta tendrá que verse sometida a un test de proporcionalidad ya que los juicios de valor están propiamente relacionados con esta libertad. Cuando no hay ningún problema es cuando no cabe ninguna duda al respecto de que una expresión no entra dentro del campo de las injurias.

En algunos casos no es fácil distinguir entre una situación de opinión y una situación de información ya que muchas veces a la hora de dar una información se da una opinión sobre esa información. Incluso una opinión suele venir dada por unos hechos que no se sabe si son del todo ciertos.

A la hora de enjuiciar un caso de este tipo, el juez deberá atender al elemento preponderante para encajarlo en una de esas dos libertades del artículo 20 de la Constitución. Es necesaria una valoración caso por caso.

Es importante distinguir entre un juicio de valor y una imputación de hechos ya que va a tener sus consecuencias a la hora de la prueba de la verdad. Las imputaciones de hechos permiten esa prueba de la verdad para determinar si son ciertos o falsos, mientras que un juicio de valor es una expresión que proviene desde un pensamiento personal, una opinión que se puede tener. Solo se pueden someter los hechos a la prueba de la verdad, los pensamientos no pueden ser probados.

3.2. Tipo subjetivo

La injuria es un delito de exclusiva comisión dolosa, cabe el dolo eventual enfocándolo a lo que dispone el párrafo tercero del artículo 208 del Código penal: conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad.

Es un delito que se colma con la presencia del dolo genérico. El sujeto conoce lo que está haciendo, sabe que sus palabras o acciones son ofensivas y decide actuar.

Hay algunos autores que entienden que es necesario el llamado “*animus iniuriandi*”. Desde esta perspectiva no es suficiente con que la expresión o la acción sea objetivamente injuriosa, sino que se precisa además de un especial ánimo de injuriar. Por ejemplo, una

imputación de hechos debe tener esa especial intención de ofender para que pueda ser considerada como delito.²²

Sin embargo, esta corriente es minoritaria. La mayoría de autores entienden que no es necesario ese “*animus iniuriandi*” como dolo específico ya que está incluido dentro del dolo genérico que implica conocimiento y voluntad de realizar el tipo objetivo. Aquel que injuria lo hace por medio de acciones o expresiones que son ofensivas y que se conoce que lesionan el honor de la otra persona.

Este dolo genérico puede adoptar dos formas, dolo directo y dolo eventual. A partir de aquí existen muchas corrientes. Algunos autores entienden que puede darse el dolo eventual y otros que no. Dentro de los autores que entienden que puede darse el dolo eventual, hay algunos que entienden que este es la referencia que hace el artículo 208 del Código Penal al “temerario desprecio hacia la verdad”.

La primera corriente es la de los autores que entienden que el dolo directo se da cuando el sujeto actúa con conocimiento de la falsedad y el dolo eventual cuando se actúa con temerario desprecio hacia la verdad.

En este caso sí se imputan unos hechos que son en principio falsos o que el autor en su conciencia entiende como falsos y a la postre resultan ser verdaderos no se estaría cometiendo el delito pudiéndose tratar de una tentativa. Posteriormente habrá que entrar en la *exceptio veritatis*, cuestión que se analiza más adelante.

Cabría concluir que la conducta “presuntamente injuriosa”, consistente en imputar a otro, hechos no delictivos cuya verdad queda demostrada en el correspondiente proceso, solo en puridad podría calificarse de atípica, ya que no puede existir lesión alguna a dicho bien jurídico cuando procesalmente se constata que se ha dicho la verdad²³.

La otra cara de la moneda es entender que en una imputación de hechos que se realiza pensando que es cierta pero que termina resultando ser falsa se daría un error de tipo y por tanto la conducta resultaría ser atípica.

²² Muñoz Conde, F. (2019). Derecho Penal. Parte Especial. 22ª edición, revisada y puesta al día conforme a las Leyes Orgánicas 1/2019 y 2/2019 con la colaboración de Carmen López Pelegrín. Valencia: Tirant Lo Blanch. P. 283.

²³ Carmona Salgado, C. (2012). Calumnias, injurias y otros atentados al honor. Perspectiva doctrinal y jurisprudencial. Valencia: Tirant lo Blanch. P.144.

Otros autores entienden que no es relevante la cuestión de que el hecho que se impute sea falso, aunque se crea que es verdadero. Lo fundamental es que se haga con conocimiento de su falsedad o con temerario desprecio a la verdad. Por lo tanto, se pone de relieve no el resultado sino la forma en la que se actúa.

En conclusión, es típica la imputación de un hecho verdadero pero que se realiza con temerario desprecio hacia la verdad. Lo cual no impide que entre en su momento la *exceptio veritatis*.

Yo estoy de acuerdo con este segundo grupo de autores ya que el delito se consuma en el momento en el que imputas un hecho cuando lo haces sabiendo que es falso o lo realizas con temerario desprecio hacia la verdad independientemente de que en un momento posterior se demuestre que es verdadero.

3.3. Causas de justificación

La primera de estas causas de justificación es la que viene recogida en el apartado 7º del artículo 20 del Código Penal que exime de responsabilidad criminal a aquel que obre en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo. En este caso lo que interesa es el ejercicio de un legítimo derecho que será concretamente la libertad de expresión e información.

Esta cuestión ha sido tratada en el tipo objetivo por lo que me remito a lo explicado en ese apartado.

3.3.1. El consentimiento

La cuestión del consentimiento merece una mención especial ya que está algo discutida su eficacia.

Si se admite la cabida del consentimiento como exclusión de la lesión se reconoce la disponibilidad por parte del individuo de su propio honor y por tanto si se renuncia a este y se permiten ataques al mismo voluntariamente no sería típica la conducta.

Por otro lado, existen autores que entienden que el honor es un derecho inherente a todas las personas y que por tanto no se puede disponer de él. En esta situación se comete el delito, pero se dejaría impune.

Hay que tener en cuenta que son delitos perseguibles a instancia de parte por lo que está en manos del ofendido reclamar una agresión al honor tanto en la vía penal como en la vía civil.

El Tribunal Constitucional ha declarado que los ofendidos son libres optar por cualquiera de esas dos vías para defender su derecho, lo cual viene reconocido en el artículo 1.2 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. El recurso de amparo se puede plantear cuando una vía se haya concluido, sin que sea exigible el agotamiento de ambas.²⁴

3.4. *Exceptio veritatis*

Hay autores que consideran la *exceptio veritatis* una causa de atipicidad, otros que la consideran una causa de justificación y un último grupo que la considera una causa de exclusión de la pena.

El artículo 210 del Código Penal recoge esta figura cuando dice que el acusado de injuria quedará exento de responsabilidad probando la verdad de las imputaciones cuando estas se dirijan contra funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos o referidos a la comisión de infracciones administrativas.

Por tanto, solo se pueden probar las imputaciones de hechos y no los juicios de valor.

Los que entienden la *exceptio veritatis* como una causa de atipicidad engloban dentro del tipo objetivo la falsedad. De esta manera, la imputación de un hecho ofensivo pero verdadero no sería constitutivo de delito ya que no se estaría faltando a la realidad. Serán delito las imputaciones de hechos que sean falsos única y exclusivamente.

Los que entienden la *exceptio veritatis* como una causa de justificación entienden la acción típica está justificada en caso de que se consiga probar su veracidad.

Por último, los que entienden la *exceptio veritatis* como una causa de exclusión de la pena consideran que la falsedad de los hechos que se imputan no forma parte del tipo objetivo.

²⁴ Biglino Campos, P., Bilbao Ubillos, J., Rey Martínez, F., Matía Portilla, F., Vidal Zapatero, J., Allué Buiza, A., . . . Vidal Fueyo, M. (2018). Lecciones de Derecho constitucional II (2ª edición). Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi. P 566.

En este último caso se actúa a sabiendas de que es falso aquello que imputas o simplemente no puedes saber que sea verdad y finalmente se prueba que aquello que se imputó era cierto.

Esta última postura me parece la más adecuada ya que el comportamiento es típico, aunque después se pruebe la veracidad de los hechos por lo que no se puede considerar una causa de atipicidad. Tampoco lo consideraría una causa de justificación porque no se justifica la conducta por el hecho de que sea verdad a aquello que se imputa ya que se actúa con conocimiento de la falsedad o con temerario desprecio hacia la verdad.

En este punto hay que plantearse por que se excluye la pena de una acción antijurídica. La respuesta está en las finalidades extrapenales que están por encima del Derecho Penal. En este caso cuestiones de persecución del crimen por el Estado y la depuración de los delitos por la Administración de justicia.²⁵

El artículo 71.1 de la Constitución reconoce que los Diputados y Senadores gozarán de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones.

En este caso protege la libertad de expresión de los Diputados y Senadores cuando intervengan como tales y también se protege el normal funcionamiento de ambas cámaras cuya función se vería limitada en caso de no poder expresar con libertad aquello que estimen oportuno. Estas serían las finalidades extrapenales.

El artículo 210 del Código Penal solo reconoce la posibilidad de probar las imputaciones de hechos que se dirijan a funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos o referidos a la comisión de infracciones administrativas.

Esto puede chocar con el principio de igualdad ya que en un mismo proceso una persona tiene derecho a probar independientemente de su oficio. Se distingue entre funcionarios y el resto de personas.

Por último, hay que hablar de la posibilidad de probar los juicios de valor. Para que se pueda considerar probado un juicio de valor tiene que venir este a continuación de una exposición de hechos basado en esta última. La otra posibilidad es que el juicio de valor derive de un comportamiento del que se pueda tener constancia.

²⁵ De Pablo Serrano, A. (2018). Honor, injurias y calumnias. Los delitos contra el honor en el Derecho histórico y en el Derecho vigente español. Valencia: Tirant Lo Blanch. P. 299.

3.5. Tentativa y momento de comisión del delito

Estas dos cuestiones son relativas al *iter criminis*.

La tentativa se puede dar sobre todo cuando se trata de injurias por escrito. El problema es que se trata de un delito perseguible a instancia de parte por lo que el ofendido tiene que llegar a conocer el contenido de la injuria, entonces parece dudoso hablar de tentativa cuando tiene que ser conocida por el ofendido.

Si no se tiene constancia de la injuria no existirá querrela o denuncia si se va por la vía civil y por tanto no habrá juicio.

En cuanto a la comisión del delito hay que distinguir entre diferentes supuestos. Si hablamos de injurias vertidas en cartas, la jurisprudencia del Tribunal Supremo entiende que el delito se consuma cuando la carta llega al ofendido. Cuando son vertidas en medios de papel a los que se puede acceder como un periódico, la consumación será en el momento de la publicación.

Lo que se diferencia realmente es entre el conocimiento por parte del ofendido y el conocimiento por parte de otras personas.

Esta cuestión del momento de consumación del delito es importante para saber en que momento va a prescribir el mismo.

El artículo 131.1 del Código Penal establece una serie de delitos que prescriben al cabo de un número de años dependiendo de la pena de estos y finalmente dispone que los delitos que no se encuentran en ninguno de esos supuestos prescriben a los cinco excepto los delitos leves y los delitos de injurias y calumnias, que prescriben al año.

Por tanto, la cuestión está expresamente resuelta siendo un año el que ha de pasar desde que se consuma el delito hasta que prescribe pudiendo este plazo ser interrumpido con el ejercicio de la acción tanto penal como civil.

3.6. Autoría y participación

Este delito se puede cometer a través de medios mecánicos por lo que entra en juego el artículo 30 del Código Penal que prevé un régimen para responder de forma escalonada, excluyente y subsidiaria en un determinado orden.

El artículo 30.1 del Código Penal habla de los delitos cometidos utilizando medios y soportes de difusión mecánicos.

El apartado segundo de este mismo artículo 30 establece el orden en el que responden los autores a los que se refiere el artículo 28. Estos serán quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento.

También son considerados autores los que inducen directamente a otro u otros a ejecutarlo y los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado, el cooperador necesario.

El orden subsidiario y excluyente de responsabilidad es el siguiente:

- 1.º Los que realmente hayan redactado el texto o producido el signo de que se trate, y quienes les hayan inducido a realizarlo.
- 2.º Los directores de la publicación o programa en que se difunda.
- 3.º Los directores de la empresa editora, emisora o difusora.
- 4.º Los directores de la empresa grabadora, reproductora o impresora.

El apartado tercero de este artículo 30 del Código penal prevé los supuestos en los que se dirigirá el procedimiento contra las personas mencionadas en el número inmediatamente posterior. Habla de cualquier motivo distinto de la extinción de la responsabilidad penal, incluso la declaración de rebeldía o la residencia fuera de España.

En el apartado primero se excluye responsabilidad criminal a los cómplices y a los que los hubieren favorecido personal o realmente, siempre que se trate de un delito cometido utilizando medios o soportes de difusión mecánicos.

Cuando se habla de los que realmente hayan redactado el texto o producido el signo de que se trate, y quienes les hayan inducido a realizarlo en el primero de los responsables se excluye a los directores que serán responsables subsidiarios siguiendo ese orden.

El hecho de que sea un orden excluyente significa que cuando responde uno, los demás ya no tienen que responder y el hecho de que sea subsidiario significa que solo se podrá dirigir la responsabilidad al siguiente en caso de que el anterior no pudiera ser perseguido por los casos del apartado tercero.

3.6.1. *Coautoría*

Cabe la posibilidad de imputar un delito de injurias a varias personas que se dirijan de forma ofensiva contra otras. Por ejemplo, dos o más personas que redactan un artículo periodístico conjunto.

Hay una situación concreta que cabe mencionar. Es el caso de alguien que posee información falsa y la comparte sin poner en conocimiento de la otra persona que esa información es falsa. La persona que recibe la información la publica creyendo que es cierta. En este caso aquel que cedió esa información es considerado autor y aquel que la publica estaría exento de responsabilidad criminal siempre y cuando trabajase con la diligencia necesaria.²⁶

3.7. Concursos

En primer lugar, hay que hablar de la relación entre la injuria y la calumnia. Ambas son una imputación de hechos, pero la calumnia conlleva un hecho delictivo. Por tanto, la injuria se vería desplazada por la calumnia según el principio de especialidad que establece el artículo 8.1ª del Código Penal que dice que el precepto especial se aplicará con preferencia al general.

En segundo lugar, hay que hablar de la posibilidad de que se dé un delito continuado debiendo existir un plan preconcebido. Esto se recoge en el artículo 74 del Código Penal cuando dice “el que, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realice una pluralidad de acciones u omisiones que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, será castigado como autor de un delito o falta continuados con la pena señalada para la infracción más grave, que se impondrá en su mitad superior, pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado”.

En tercer lugar, cabe el concurso de delitos entre las injurias y otras figuras que se asemejan a los delitos contra el honor que serán analizadas en otro apartado.

4. CALUMNIA

²⁶ De Pablo Serrano, A. (2018). Honor, injurias y calumnias. Los delitos contra el honor en el Derecho histórico y en el Derecho vigente español. Valencia: Tirant Lo Blanch. P 309.

La calumnia viene recogida en el artículo 205 del Código Penal: “Es calumnia la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad”. De nuevo nos encontramos con esa cláusula de la falsedad o temerario desprecio hacia la verdad que aparecía en el delito de injurias.

Este artículo no hace referencia al problema de las calumnias indirectas (consistentes en ofrecer medios de prueba inveraces, de los que otros puedan derivar la imputación), cuya virtualidad delictiva habrá de dilucidarse en el ámbito de los delitos contra la Administración de Justicia.

La diferencia entre la injuria y la calumnia es que esta última consiste en la imputación de un hecho delictivo, la injuria consistía en la imputación de un hecho que no conllevara un delito. Nos olvidamos aquí de los juicios de valor.

Por tanto, se puede concluir que la calumnia es más grave que la injuria, es una modalidad agravada dentro de los ataques al honor.²⁷

4.1. Tipo objetivo

El elemento objetivo de la calumnia es la imputación de un hecho constitutivo de delito independientemente de que este sea perseguible de oficio o a instancia de parte.

Esa imputación tiene que ser falsa y conlleva una acción por parte del agresor, no siendo posible la forma omisiva en este delito ya que se necesita una expresión y por tanto un comportamiento activo.

La cuestión de que la imputación tenga que ser la comisión de un delito es lo que la diferencia de la injuria. Siempre es más grave o más lesivo que te imputen la comisión de un delito a cualquier otra acción ya que los delitos son al fin y al cabo una forma de proteger los bienes jurídicos más trascendentales dentro de una sociedad.

Una cuestión que se discutía antiguamente era si la imputación de una falta conllevaba también una calumnia. Las faltas estaban reguladas en el Libro III antes de ser suprimidas por la reforma del Código Penal. Es cuestionable que por analogía se pudiera considerar

²⁷ Vives Antón, T., Orts Berenguer, E., Carbonell Mateu, J., Martínez-Buján Pérez, C., Cuerda Arnau, M., Borja Jiménez, E., & González Cussac, J. (2019). Derecho penal parte especial. 6ª Edición. Valencia: Tirant Lo Blanch. P. 313

como calumnia la imputación de una falta. Se trataría de una analogía *in malam partem*, lo cual quiere decir que perjudica al reo.

Este problema no se plantea hoy en día con la supresión de las faltas. No cabe duda de que los delitos leves o mejor dicho su imputación sí que es objeto de calumnia en base al artículo 205 del Código Penal.

Debe haber precisión tanto en los hechos concretos que se imputan como en la persona sobre la que la imputación recae. A estos efectos, la imputación tiene que ser clara, concreta y determinada.²⁸

Esa persona puede ser determinada o determinable.²⁹ No hace falta que se den los datos exactos para identificar a la persona como pueden ser su nombre, apellidos o domicilio. La situación es similar a los requisitos de la demanda o la querrela. Se tienen que dar datos que permitan identificar al autor en un futuro.

La imputación debe ser clara tanto en los hechos como la identificación de aquella persona que ha realizado el hecho delictivo ya que en caso contrario la acusación podría llevar al error o caer en ambigüedades.

La concreción y la determinación no quiere decir que haya que aportar los elementos de la imputación con extrema exactitud.

No es necesario que el sujeto identifique el delito o que lo califique ya que la mayoría de personas que no tienen una formación jurídica no saben distinguir entre una figura y otra como pudiera ser el caso de la diferencia entre el homicidio y el asesinato.

Tampoco será necesario determinar el grado de participación, el grado de consumación de los hechos, si existe dolo o culpa o circunstancias excluyentes de la culpabilidad.

²⁸ De Pablo Serrano, A. (2018). Honor, injurias y calumnias. Los delitos contra el honor en el Derecho histórico y en el Derecho vigente español. Valencia: Tirant Lo Blanch

²⁹ Muñoz Conde, F. (2019). Derecho Penal. Parte Especial. 22ª edición, revisada y puesta al día conforme a las Leyes Orgánicas 1/2019 y 2/2019 con la colaboración de Carmen López Pelegrín. Valencia: Tirant Lo Blanch.

Lo que se tiene que alcanzar es el equilibrio entre la exigencia de una determinación exacta del hecho delictivo y el hecho de que no es necesario un rigor técnico en la calificación jurídica.³⁰

Otra nota clave es la de la fiabilidad de esa imputación de un hecho delictivo. En muchas ocasiones se hacen comentarios jocosos o bromas que imputan un delito a alguien. Estas situaciones no se tienen que tomar en serio, así como aquellas que imputan delitos que no se han podido cometer de ninguna manera por cuestiones de tiempo y espacio o situaciones que no se han podido dar por las circunstancias personales del hipotético calumniado.

4.2. Tipo subjetivo

El tipo subjetivo es similar al de las injurias. La diferencia está en el tipo objetivo principalmente.

En el delito de injurias se hablaba de que algunos autores veían necesaria la presencia de un “*animus iniuriandi*”, un especial ánimo de injuriar. Ese dolo específico era rechazado por otros autores que entienden que se completa con el dolo genérico.

En las calumnias ocurre lo mismo, pero a ese dolo específico se le llama “*animus calumniandi*”. En este delito se aprecian también ambas posturas y al igual que en la injuria lo más correcto es pensar que no es necesario ese “*animus calumniandi*”. El que imputa un delito a otra persona lo hace queriendo y con conocimiento de las consecuencias que serán entre otras la lesión del honor de la otra persona.

La mayor parte de la doctrina sostiene esta última postura.

La otra cuestión que hay que analizar aquí y que ya fue objeto de análisis en el tipo subjetivo de las injurias, es la cuestión del dolo directo y el dolo eventual.

Se admiten ambas formas de dolo. Si se considera la falsedad como un elemento del tipo objetivo, el “conocimiento de la falsedad” haría referencia al dolo directo y el “temerario desprecio hacia la verdad” haría referencia al dolo eventual.

³⁰ Quintero Olivares, G., & Morales Prats, F. (2009). Título XI. Delitos contra el honor. Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal. 8ª edición. Navarra: Aranzadi. P.530.

Al igual que en las injurias yo entiendo que la falsedad no es un elemento del tipo objetivo ya que se trata de imputar un hecho delictivo siendo consciente de que aquello puede ofender a esa persona a la que se imputa el delito.

La última cuestión que hay que abordar en este apartado es la relativa a la comisión del delito de manera culposa. Esta posibilidad está rechazada ya que no se puede imputar un delito a alguien de manera negligente.

4.3. Causas de justificación

Esta cuestión también es similar a lo que ocurre con las injurias.

En cuanto al ejercicio de un derecho, cobran importancia la libertad de información y de expresión siendo extrapolable al caso de las injurias.

El cumplimiento de un deber o el legítimo ejercicio de un oficio también es válido como causa de justificación en los mismos términos que para el caso de las injurias.

Por último, la cuestión del consentimiento de la víctima juega el mismo papel que en las injurias.

Si entendemos el honor como un derecho inherente a las personas no se puede disponer del mismo y por tanto el consentimiento no juega ningún papel. Esta visión está relacionada con la dignidad y su conexión con el honor.

Sin embargo, otras personas pueden considerar que el honor es bien del que se puede disponer sin problema por lo que se entendería el consentimiento como algo válido.

Al igual que con las injurias me decanto por la primera opción sin perjuicio de que posteriormente esas personas que han sido ofendidas no decidan denunciar o querrellarse por el hecho de que han consentido esa ofensa.

4.4. Exceptio veritatis

En este apartado también me remito a lo expuesto en las injurias.

Existen esas tres posturas de autores que entienden la prueba de la verdad como causa de atipicidad, otros que la entienden como causa de justificación y el último grupo que la entiende como causa de exclusión de la pena.

El artículo 207 del Código Penal dispone lo siguiente: “El acusado por delito de calumnia quedará exento de toda la pena probando el hecho criminal que hubiere imputado”.

Aquellos autores que hablan de la *exceptio veritatis* como una causa de atipicidad son los que entienden que la falsedad forma parte del tipo objetivo. De esta forma, si el que imputa el delito consigue probar que este se ha cometido no estaría cometiendo la conducta típica y por tanto estaría exento de pena.

Una imputación de hechos que fuera objetivamente verdadera, sería impune porque faltaría el tipo objetivo y a su vez, una imputación objetivamente falsa pero subjetivamente verdadera realizada con “conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad” sería impune por faltar el tipo subjetivo.³¹ Se trataría de un delito imprudente lo cual no se da en los delitos contra el honor.

La postura menos defendida es la de aquellos que entienden la prueba de la verdad como una causa de justificación. Estos autores defienden que la conducta típica queda justificada cuando en un proceso se prueba que el delito que se imputa se ha cometido. Sin embargo, esto no es posible del todo ya que no están chocando dos derechos o dos intereses entre sí cuando se consigue probar que el delito se ha cometido.

La postura más correcta bajo mi punto de vista al igual que en las injurias es la de los autores que entienden la prueba de la verdad como una causa de exclusión de la pena ya que entiendo que la falsedad está fuera del tipo objetivo

Se realiza la conducta típica con “temerario desprecio hacia la verdad” y en el proceso se prueba que el hecho imputado como delito es veraz. No puede ser una causa de atipicidad porque se ha realizado la conducta típica al no comprender la falsedad dentro del tipo objetivo y no puede ser una causa de justificación porque no existe ninguna colisión entre derechos.

Del tenor literal del artículo 207 del Código penal se deduce que el que tiene que probar la veracidad del hecho imputado como delito tiene que ser el calumniador y no el calumniado. Se trata de una inversión de la carga de la prueba ya que le toca probar al acusado que esos hechos son ciertos para que se excluya la pena.

³¹ De Pablo Serrano, A. (2018). Honor, injurias y calumnias. Los delitos contra el honor en el Derecho histórico y en el Derecho vigente español. Valencia: Tirant Lo Blanch. P.322.

Cuando se ha acreditado (por la acusación) la concurrencia del elemento objetivo del tipo de injuria (la imputación a otro de un delito) el acusado puede acudir a dos medios de defensa, que son compatibles. Si se acude a la *exceptio veritatis*, sólo la demostración de la veracidad de la imputación permitirá el amparo de esta causa de justificación, pues de otro modo entra en juego la presunción de inocencia de los calumniados, que determina la falsedad de una imputación delictiva no acreditada. (STC 192/2001 de 14 de febrero de 2001)

Por tanto, el artículo 207 del Código Penal hace que se aplique a la víctima de la calumnia la presunción de inocencia. Es inocente hasta que el calumniador logre probar la veracidad de su imputación.

Para ello puede valerse de todos los medios disponibles o informaciones policiales o judiciales.

4.5. Concursos

Las situaciones son similares a lo que ocurría con el caso de las injurias.

En la relación entre estos dos delitos diferentes, la calumnia está por encima de la injuria y esta última se ve desplazada por el principio de especialidad del que hablaba en este mismo apartado en las injurias. En caso de que resultara que los hechos que se imputan no fueran constitutivos de delito entraría en juego la injuria de manera subsidiaria.

Por otro lado, si dichas imputaciones se llevan a cabo con reiteración, en fechas próximas, y se dirigen contra una misma persona, pueden reconducirse a la figura del delito continuado del artículo 74.3 del Código Penal.³²

5. DISPOSICIONES COMUNES

Estas disposiciones comunes a las injurias y calumnias vienen recogidas en el Capítulo III del Título II del Libro II del Código Penal. Del artículo 211 al 216 ambos incluidos.

³² Carmona Salgado, C. (2012). Calumnias, injurias y otros atentados al honor. Perspectiva doctrinal y jurisprudencial. Valencia: Tirant lo Blanch. P. 129.

5.1. Publicidad

Dice el artículo 211 del Código Penal que “la calumnia y la injuria se reputarán hechas con publicidad cuando se propaguen por medio de la imprenta, la radiodifusión o por cualquier otro medio de eficacia semejante”.

La publicidad por tanto consiste en una actuación a través de la cual se permite conocer a un mayor número de personas el alcance de esa injuria o esa calumnia a través de los medios específicos que menciona el artículo 211 u otros de eficacia semejante como puede ser la televisión o internet.

Existe una agravación de la pena cuando el delito se comete con publicidad.

El fundamento de tal agravación penal reside en el mayor desvalor de acción y en la mayor peligrosidad de la conducta para el honor de la víctima. Se provoca un efecto multiplicador del impacto social creado.³³

Existe una mayor lesión del bien jurídico honor cuando la injuria o la calumnia se hace pública. Esa publicidad puede ser diferente en cada caso ya que no todos los medios tienen el mismo alcance ni la misma repercusión a nivel espacial o a nivel de personas a las que les llega.

El hecho de que se haga pública la injuria o la calumnia remarca la voluntad de cometer el delito y el conocimiento de sus consecuencias.

5.2. Responsabilidad

Para estos casos en los que la injuria o la calumnia se propaguen por medio de la imprenta, la radiodifusión o por cualquier otro medio de eficacia semejante, el Código Penal en su artículo 212 prevé un régimen de responsabilidad civil solidaria para la persona física o jurídica propietaria del medio informativo a través del cual se haya propagado la calumnia o la injuria.

³³ De Pablo Serrano, A. (2018). Honor, injurias y calumnias. Los delitos contra el honor en el Derecho histórico y en el Derecho vigente español. Valencia: Tirant Lo Blanch. Pp. 326-327.

El hecho de que se opte por una responsabilidad solidaria en vez de una responsabilidad subsidiaria es para garantizar el cobro de la indemnización a la que se condenará al agresor ya sea por medio de una injuria o de una calumnia.

Si el que ha dado la información personalmente se encuentra en una situación de insolvencia, será responsable civil solidario la persona física o jurídica propietaria del medio y por tanto el ofendido se podrá dirigir directamente contra esta.

El fundamento de esta responsabilidad es evitar la impunidad. Si un medio de comunicación puede publicar sin previa censura, hay que garantizar de alguna forma que no puedan eludir su responsabilidad, escudados en el anonimato quienes abusando de esta libertad cometan delitos.³⁴

La ejecución de un hecho descrito por la ley como delito obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados según el artículo 109 del Código Penal. Esa reparación puede consistir en la restitución, la reparación del daño, la indemnización de perjuicios materiales y morales.

En el caso de los delitos contra el honor solo se puede dar el caso de una indemnización de perjuicios morales o patrimoniales y una reparación del daño a través de la publicación de la sentencia en el medio en el que se haya cometido el delito.

Por lo general, los daños causados en los delitos contra el honor son de índole moral, aunque no cabe duda de que junto a ellos pueden también aparecer y ser alegados por el perjudicado daños eminentemente patrimoniales, cuya valoración habrá de ser tomada en cuenta en un caso a la hora de determinar el quantum indemnizatorio.³⁵

Según lo dispuesto en el artículo 1.2 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, serán aplicables los criterios de esta ley para la determinación de la responsabilidad civil derivada de delito.

Para el cálculo de la indemnización “se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta en

³⁴ Ortego Costales, J. (1975). Delitos cometidos por medio de la publicidad. En BOE, Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales (págs. 2-24). P. 8.

³⁵ Ossorio Serrano, J. M. (2014). Lecciones de Derecho de daños. Granada: Editorial Técnica Avicam. P.133.

su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido y también se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma” tal y como dispone el artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Otra cuestión que hay que tratar en la responsabilidad es la publicación de la sentencia condenatoria en el medio en el que si publicara la injuria o la calumnia. El artículo 216 del Código Penal dice que “la reparación del daño comprende también la publicación o divulgación de la sentencia condenatoria, a costa del condenado por tales delitos, en el tiempo y forma que el Juez o Tribunal consideren más adecuado a tal fin, oídas las dos partes”.

Asimismo, el artículo 9.2 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen dice lo siguiente: “...el restablecimiento del derecho violado incluirá, sin perjuicio del derecho de réplica por el procedimiento legalmente previsto, la publicación total o parcial de la sentencia condenatoria a costa del condenado con al menos la misma difusión pública que tuvo la intromisión sufrida.”

Normalmente la sentencia se tiene que publicar íntegramente. Sin embargo, pueden darse casos en los que el coste de la publicación íntegra de la sentencia sea excesivo. En esos casos será el juez el que decida aquello que se ha de publicar, normalmente el fallo y los hechos probados como es el caso de la STS Sala civil nº 885/1999 de 30 de noviembre.

Con esto lo que se logra es hacer menor el daño que ya se ha provocado.

A esta publicación de la sentencia no cabría resistirse por parte del medio de comunicación que ha sido condenado dado que la publicación se dicta en cumplimiento del amparo judicial otorgado a un particular por la violación de un derecho fundamental y por un tema de colaboración con la justicia que engloba a todos los ciudadanos para el normal funcionamiento del Estado de Derecho.³⁶

5.3. La agravante del precio, recompensa o promesa

³⁶ De Pablo Serrano, A. (2018). Honor, injurias y calumnias. Los delitos contra el honor en el Derecho histórico y en el Derecho vigente español. Valencia: Tirant Lo Blanch. P. 331.

El artículo 213 del Código Penal dice lo siguiente: “Si la calumnia o injuria fueren cometidas mediante precio, recompensa o promesa, los Tribunales impondrán, además de las penas señaladas para los delitos de que se trate, la de inhabilitación especial prevista en los artículos 42 o 45 del presente Código, por tiempo de seis meses a dos años.”

La inhabilitación especial que prevé el artículo 42 es para empleados o cargos públicos y la del artículo 45 es para profesión, oficio, industria o comercio o cualquier otro derecho.

Esta disposición ha de ser aplicada a los casos en que tales delitos se ejecuten con publicidad por profesionales del periodismo y a cambio de alguna contraprestación económica, distinta del salario que normalmente perciban en concepto de remuneración por su actividad laboral, aunque no se haga mención a esto específicamente.³⁷

Esa contraprestación económica puede ser suplica por alguna otra ventaja que no tiene por qué ser de carácter patrimonial como puede ser el caso de un ascenso en el trabajo como premio a esas palabras vertidas en un programa de televisión.

En ocasiones intervienen en el mundo que engloba al periodismo profesionales que no son periodistas como tal o que ocasionalmente se dedican a ello. El precepto no limita la aplicación de la inhabilitación a los periodistas por lo que podría ser aplicado a cualquiera de estas personas. Esto no supondría ningún castigo para aquel que no trabaja o que no depende del periodismo. La cuestión que podría plantearse sería castigar al agresor inhabilitándole en su profesión lo cual no sería coherente. Imagínese el caso de un electricista que acude ocasionalmente a una tertulia en la radio y vierte una ofensa por una recompensa. No tendría sentido inhabilitarle como electricista.

5.4. La retractación

La retractación judicial es una circunstancia atenuante prevista en el artículo 214 del Código Penal que dice lo siguiente: “Si el acusado de calumnia o injuria reconociere ante la autoridad judicial la falsedad o falta de certeza de las imputaciones y se retractare de ellas, el Juez o Tribunal impondrá la pena inmediatamente inferior en grado y podrá dejar de imponer la pena de inhabilitación que establece el artículo anterior.”

³⁷ Carmona Salgado, C. (2012). Calumnias, injurias y otros atentados al honor. Perspectiva doctrinal y jurisprudencial. Valencia: Tirant lo Blanch. P. 189.

El momento oportuno para la retractación es cualquiera de las fases del proceso pena, la fase de diligencias previas, la fase intermedia o la fase de enjuiciamiento. Incluso se admite en apelación.

Este artículo 214 habla de “la falsedad o falta de certeza de las imputaciones”, con esto se está excluyendo la retractación sobre los juicios de valor ya que estos no pueden ser probados. Solo pueden ser probados los hechos. Por ello, solo te puedes retractar de una injuria consistente en una imputación de hechos o de una calumnia que siempre conllevará la imputación de un hecho delictivo.

La retractación se llevará a cabo de la forma en que dispone el artículo 214 que en su segundo párrafo dice lo siguiente: “El Juez o Tribunal ante quien se produjera el reconocimiento ordenará que se entregue testimonio de retractación al ofendido y, si éste lo solicita, ordenará su publicación en el mismo medio en que se vertió la calumnia o injuria, en espacio idéntico o similar a aquél en que se produjo su difusión y dentro del plazo que señale el Juez o Tribunal sentenciador.”

Yo coincido con autores como CARMONA SALGADO que dicen que la retractación se puede considerar una especie de “premio” o “mención especial” por arrepentirse y “humillarse”, algo que deja entrever un cierto “chantaje moral” hacia su persona, a quien no le importa pasar por este trance de desdecirse con tal de que el juez le rebaje la pena o deje de aplicarle la correspondiente sanción de inhabilitación especial.³⁸

Alguien se puede aprovechar de esta situación para sus intereses personales ya que se le rebaja la pena o se le quita la inhabilitación por decir que se retracta, aunque no lo sienta. Además, creo que es algo muy tentador ya que lo que tienes que sacrificar (arrepentirse, humillarse) es inferior a una rebaja de la pena o una inhabilitación.

5.5. Perseguibilidad

Los delitos contra el honor son perseguibles a instancia de parte. El ofendido ha de interponer una querrela o una demanda para que se abra el proceso judicial correspondiente.

³⁸ Carmona Salgado, C. (2012). Calumnias, injurias y otros atentados al honor. Perspectiva doctrinal y jurisprudencial. Valencia: Tirant lo Blanch. P.191.

El artículo 215.1 del Código Penal dice lo siguiente: “Nadie será penado por calumnia o injuria sino en virtud de querrela de la persona ofendida por el delito o de su representante legal”.

La excepción a esa perseguibilidad a instancia de parte es la que aparece a continuación en ese artículo 215.1 que dice que “Se procederá de oficio cuando la ofensa se dirija contra funcionario público, autoridad o agente de la misma sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos”.

Hay un caso especial que es el previsto en el artículo 215.2 para el caso de las injurias y calumnias vertidas en juicio. Este artículo dispone que “Nadie podrá deducir acción de calumnia o injuria vertidas en juicio sin previa licencia del Juez o Tribunal que de él conociere o hubiere conocido”.

El motivo de que exista una licencia del Juez o Tribunal es garantizar la defensa efectiva de las partes en el juicio ya que el miedo a que se pueda interponer una querrela por injuria o calumnia dentro del juicio puede mermar esa defensa. Para ello se necesita la valoración del juez.

5.6. El perdón del ofendido

Viene recogido en el artículo 215.3 del Código Penal que dice lo siguiente: “El perdón del ofendido o de su representante legal, en su caso, extingue la acción pena.”

En virtud del artículo 130.1.5º del Código penal, se extingue la responsabilidad criminal “Por el perdón del ofendido, cuando se trate de delitos leves perseguibles a instancias del agraviado o la ley así lo prevea”.

Pero no vale cualquier perdón, este se ha de otorgar de forma expresa antes de que se haya dictado sentencia y el juez o tribunal sentenciador deberá oír al ofendido por el delito antes de dictarla.

Hay autores que están en contra del perdón del ofendido ya que este puede verse amenazado o presionado para prestar ese perdón

Yo entiendo que el perdón del ofendido no debería tener ningún valor si entendemos el honor como un bien del que no se puede disponer por su relación con la dignidad inherente a todas las personas.

El artículo 130.1.5º solo hace referencia a los delitos leves. Las injurias y las calumnias son delitos menos graves en virtud del artículo 33 del Código Penal. Atendiendo a la literalidad de estos preceptos no es posible el perdón del ofendido en los delitos contra el honor.

El artículo 173.4 del Código Penal habla de “injuria o vejación injusta de carácter leve” por lo que si nos encontramos en el supuesto de este artículo, sí que se da la posibilidad del perdón del ofendido. Esta injuria o vejación injusta de carácter leve se castiga con la “pena de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses”.

Este es el único ámbito en el que puede entrar en juego el perdón del ofendido.

5.7. Procedimiento especial para los delitos de injurias y calumnias entre particulares.

Este procedimiento especial viene recogido en los artículos 804 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La tutela del derecho al honor en este proceso requiere un intento previo de conciliación y presentar la querrela con la prueba documental que acredite la vulneración del derecho.³⁹

Como ya se ha visto, hay múltiples formas o medios por los que se pueden cometer estos delitos. Dependiendo de como se haya producido, la fase de instrucción será diferente si el delito se ha cometido oralmente, por escrito o por medio de imprenta, grabado u otro medio mecánico de publicación.

La instrucción más sencilla se da cuando el delito se comete por escrito porque con la querrela se acompañará este escrito. Es necesario para que se cierre la instrucción que el imputado se reconozca como autor del mismo.

En el caso de que el delito se cometa oralmente se celebrará una vista para conocer si se ha producido esa injuria o esa calumnia. Cuando se dé por concluido este juicio verbal, también se dará por terminada la instrucción.

³⁹ Vidal Fernández, B. (2015). Protección jurisdiccional de lo derechos fundamentales. Madrid: Tecnos. Pp. 107-108.

Por último, cuando se produzca por medio de imprenta, grabado u otro medio mecánico de publicación, la instrucción consistirá en unir a la querrela ese impreso, grabado, o cualquiera que sea el medio y hallar al autor del mismo para determinar la responsabilidad en base al artículo 30 del Código Penal que prevé un régimen para responder de forma escalonada, excluyente y subsidiaria en un determinado orden. Esto ha sido analizado en la autoría y participación.

6. Delitos de expresión

En este apartado voy a analizar supuestos especiales de atentados contra el honor que tienen una mención aparte dentro del Código Penal los delitos de odio que no son delitos contra el honor ya que el bien jurídico protegido no es el mismo. Misma situación que se da en los ultrajes a España, a sus Comunidades Autónomas, o a sus símbolos o emblemas.

Estos dos últimos no son delitos contra el honor, pero muchas veces se asocian con expresiones injuriosas.

El caso de las calumnias y las injurias contra el Rey y otros miembros de la Corona y las calumnias e injurias contra otros organismos de la nación, los ejércitos, clases o cuerpos de seguridad del Estado, no son delitos contra el honor como tal, se da la expresión calumniosa o injuriosa, pero se trata con especialidad por el sujeto contra el que se dirige.

Se puede concluir que los delitos contra el honor son exclusivamente la injuria y la calumnia.

6.1. Calumnias e injurias contra el Rey u otros miembros de la Corona

Los delitos contra la Corona se encuentran tipificados en el Capítulo II del Título XXI del Libro II del Código Penal.

El artículo 490.3 hace referencia a las injurias y calumnias dirigidas al Rey, a la Reina, cualquiera de sus ascendientes o descendientes, a la Reina consorte o al consorte de la Reina, al Regente o a algún miembro de la Regencia, o al Príncipe o a la Princesa de Asturias. La injuria ha de producirse en el ejercicio de sus funciones y el castigo es de pena de prisión de seis meses a dos años si la calumnia o injuria fueran graves, y con la de multa de seis a doce meses si no lo son.

El artículo 490.1 dice lo siguiente: “Las calumnias e injurias contra cualquiera de las personas mencionadas en el artículo anterior, y fuera de los supuestos previstos en el mismo, serán castigadas con la pena de multa de cuatro a veinte meses.”

Este último artículo se refiere a las injurias y calumnias contra estas personas cuando no se hallen en el ejercicio de sus funciones. No hallándose en el ejercicio de sus funciones se podría considerar una injuria o una calumnia igual que la que recibe un ciudadano “normal”, lo cual podría estar en contra del principio de igualdad.

Hay autores como CARMONA SALGADO que por este motivo además del excesivo castigo que conlleva la pena entienden que este precepto debería ser derogado ya que los miembros de la Corona deberían recibir la misma tutela jurídica de su honor que la que el texto punitivo dispensa al resto de los ciudadanos.⁴⁰

El fundamento de esta especial protección está en la relevancia de esta institución y su prestigio como máximo representante del Estado.

El Rey es símbolo de la unidad y permanencia del Estado y “asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales” en virtud del artículo 56.1 de la Constitución.⁴¹

6.2. Calumnias e injurias contra otros organismos de la nación, los ejércitos, clases o cuerpos de seguridad del Estado.

El artículo 504.1 del Código Penal prevé las injurias y calumnias contra el Gobierno de la Nación, el Consejo General del Poder Judicial, el Tribunal Constitucional, el Tribunal Supremo y el Consejo de Gobierno o al Tribunal Superior de Justicia de una Comunidad Autónoma.

⁴⁰ Carmona Salgado, C. (2012). Calumnias, injurias y otros atentados al honor. Perspectiva doctrinal y jurisprudencial. Valencia: Tirant lo Blanch. P.214.

⁴¹ Biglino Campos, P., Bilbao Ubillos, J., Rey Martínez, F., Matía Portilla, F., Vidal Zapatero, J., Allué Buiza, A., . . . Vidal Fueyo, M. (2018). Lecciones de Derecho constitucional II (2ª edición). Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi. Pp. 59-60.

El apartado segundo prevé las injurias y calumnias contra los Ejércitos, Clases o Cuerpos y Fuerzas de Seguridad. Siendo el castigo de estas, pena de multa de doce a dieciocho meses.

En esta ocasión al igual que ocurría con los delitos contra la Corona, existen autores que no comprenden el motivo por el que se otorga un mayor grado de protección en el ámbito del honor a estas instituciones sin ignorar su relevancia constitucional y pública.

6.3. Ultrajes a España, a sus Comunidades Autónomas, o a sus símbolos o emblemas

El Capítulo VI del Título XXI del Libro II del Código Penal lleva como nombre “De los ultrajes a España y contiene un único artículo.

El artículo 543 que dispone lo siguiente: “Las ofensas o ultrajes de palabra, por escrito o de hecho a España, a sus Comunidades Autónomas o a sus símbolos o emblemas, efectuados con publicidad, se castigarán con la pena de multa de siete a doce meses”.

Al igual que en los casos de los apartados anteriores existen autores que no comprenden este artículo si bien aquí se hace más notoria la discordancia.

Parten de la base de la inexistencia de bien jurídico alguno susceptible de ser penalmente tutelado a través de esta infracción, puesto que ni se trata del honor de las personas públicas, ni del prestigio o el buen nombre de las instituciones, ni de la moral o los sentimientos colectivos, como tampoco del mantenimiento de la paz social.⁴²

El precepto tiene una aplicación práctica muy escasa en los tribunales lo cual deja ver que el bien jurídico protegido no está concretado con exactitud.

6.4. Delitos de odio

El concepto de “delito de odio” hace referencia a todas aquellas conductas típicas motivadas por intolerancia, es decir, por prejuicios o animadversión en atención a la pertenencia de la víctima a grupos, colectivos o asociaciones considerados como diferentes

⁴² Carmona Salgado, C. (2012). Calumnias, injurias y otros atentados al honor. Perspectiva doctrinal y jurisprudencial. Valencia: Tirant lo Blanch. P. 230.

por razones diversas tales como la raza, la nacionalidad, la orientación sexual, la discapacidad, la ideología o las creencias religiosas.⁴³

Se trata así de un comportamiento grave que atenta contra múltiples preceptos de la Constitución, pero sobre todo contra la libertad.

Una vez visto el concepto del delito de odio hay que analizar su protección dentro del Código Penal español.

Estos delitos vienen recogidos en el extenso artículo 510. El motivo de la extensión de este artículo es que recoge multitud de supuestos resumidos principalmente en esa definición que se daba anteriormente.

Este artículo 510 del Código Penal aparece como límite a la libertad de expresión recogida en el artículo 20 de la Constitución.

La letra a) del apartado 1 del artículo 510 castiga con una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses a: “Quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad”.

Se trata de la incitación al odio basada en la intolerancia por motivos discriminatorios.

Sobre el tema de la incitación, se puede considerar que existe intención de incitar cuando la persona que utiliza el discurso de odio, de forma inequívoca, hace un llamamiento a los demás para que cometan los actos pertinentes o se puede deducir por la contundencia del lenguaje utilizado y otras circunstancias destacables, como la conducta previa del orador.⁴⁴

En los apartados de las injurias y las calumnias se hablaba de que no era necesario ese especial “*animus iniuriandi?*” o el “*animus calumniandi?*” según se tratase de un delito o de otro. En este caso sí que es necesaria una especial intención de incitar, aunque en la práctica

⁴³ De Vicente Martínez, R. (2018). El discurso del odio. Análisis del artículo 510 del Código Penal. Valencia: Tirant Lo Blanch. P. 32.

⁴⁴ De Vicente Martínez, R. (2018). El discurso del odio. Análisis del artículo 510 del Código Penal. Valencia: Tirant Lo Blanch. P. 123.

sea difícil de probar. Tiene que estar muy claro que el objetivo de esa persona es alentar a otras a que actúen en consecuencia de sus palabras.

La letra b) castiga con la misma pena a quienes produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para llevar a cabo los actos tipificados en la letra a).

Se trata de formas o maneras de realizar la conducta descrita en la letra a) siendo algunos de los verbos que se utilizan sinónimo de otros como facilitar, distribuir o vender.

Por último, la letra c) castiga con la misma pena a quienes públicamente nieguen, trivialicen gravemente o enaltezcan los delitos de genocidio, de lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, o enaltezcan a sus autores, cuando se hubieran cometido contra un grupo o una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia al mismo por los motivos descritos en la letra a), siendo necesario que de este modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra esas personas.

Por su parte, la letra a) del apartado 2 del artículo 510 castiga con una pena de seis meses a dos años y multa de seis a doce meses a: “Quienes lesionen la dignidad de las personas mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos a que se refiere el apartado anterior, o de una parte de los mismos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a ellos por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, o produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para lesionar la dignidad de las personas por representar una grave humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos mencionados, de una parte de ellos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a los mismos”.

Se trata de actos de humillación, menosprecio o descrédito por motivos discriminatorios.

El artículo habla de una lesión de la dignidad al igual que lo que ocurría en el caso de las injurias. Lo que sucede en esta ocasión es que no se trata de una imputación de hechos o un juicio de valor, se trata de un ataque directo por motivos discriminatorios basados en la intolerancia, lo cual además de la dignidad daña otros bienes jurídicos.

La letra b) de este apartado 2 castiga con la misma pena a: “Quienes enaltezcan o justifiquen por cualquier medio de expresión pública o de difusión los delitos que hubieran sido cometidos contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, o a quienes hayan participado en su ejecución”.

Para acabar, se prevé un tipo agravado para cuando se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mencionados grupos.

Por la expresión “clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación”, debe entenderse una atmósfera o estado de opinión propicio para la reproducción de conductas violentas, hostiles, de odio o discriminatorias contra los colectivos protegidos. Para aplicar este tipo agravado será necesario que se cree un riesgo real de desencadenar actos violentos o discriminatorios.⁴⁵

Para no extenderme más en esta cuestión, concluyo mencionando el tipo agravado del apartado 3 por el medio de comunicación empleado, el tipo agravado del apartado 4 por alterar la paz pública o crear un grave sentimiento de inseguridad o temor y la inhabilitación especial del apartado 5 a profesionales en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre.

⁴⁵ De Vicente Matínez, R. (2018). El discurso del odio. Análisis del artículo 510 del Código Penal. Valencia: Tirant Lo Blanch. P. 166.

III. CONCLUSIONES

Primera

Del estudio de la evolución histórica del honor se puede concluir que la concepción de este bien jurídico ha ido variando a lo largo de los años, pero siempre teniendo la presencia de la autoestima y sobre todo la reputación. Esta última es la que más preocupa a los miembros de las sociedades siendo un rasgo distintivo entre las personas.

También se puede observar como esa reputación va perdiendo cada vez más importancia a lo largo de los años pasando de ser algo fundamental para la vida de las personas como en la sociedad estamental a ser algo más secundario cuando desaparecen esas clases sociales o esas desigualdades que hoy en día no son tan pronunciadas.

Segunda

Hay que destacar la fuerte conexión entre el honor y la dignidad, la relación de la autoestima y la reputación con la dignidad. Sin ser lo mismo, el honor emana de la dignidad inherente a todas las personas.

Esta conexión es de tal magnitud que la injuria está tipificada en el Código Penal como un ataque a la dignidad de una persona. Tampoco hay que entender que un ataque al honor sea una especial forma de ataque a la dignidad de una persona, sino que se trata de un ataque a la autoestima y la reputación que forman parte de la dignidad.

Tercera

A lo largo del estudio de este tema se observan las dificultades que opone la cláusula “conocimiento de su falsedad o temerario desprecio a la verdad” tanto en el delito de injurias como en el de calumnias. Estas dificultades se manifiestan en la diversidad de posturas que hay entre los diferentes autores que han escrito sobre esta materia.

Aquí es donde entraría en juego también la problemática de la *exceptio veritatis*.

La conclusión es que el delito se consuma en el momento en el que imputas un hecho cuando lo haces sabiendo que es falso o lo realizas con temerario desprecio hacia la verdad independientemente de que en un momento posterior se demuestre que es verdadero ese hecho que imputas ya sea un delito en el caso de las calumnias o una conducta que no sea delictiva en el caso de las injurias.

Lo que importa es la forma de actuar y no el resultado.

En consecuencia, la *exceptio veritatis* es una causa de exclusión de la pena.

Cuarta

Los delitos de expresión son delitos asociados a los delitos contra el honor porque los que los cometen lo hacen a través de expresiones injuriosas propias de los delitos contra el honor.

En estos delitos de expresión el bien jurídico protegido no es el honor, sino que serán otros como otros los fines como la protección de la libertad en los delitos de odio o la protección del prestigio de ciertas instituciones como el Rey.

Se puede concluir que los delitos contra el honor son exclusivamente la injuria y la calumnia.

IV. BIBLIOGRAFÍA

Libros y artículos

Biglino Campos, P., Bilbao Ubillos, J., Rey Martínez, F., Matía Portilla, F., Vidal Zapatero, J., Allué Buiza, A., . . . Vidal Fueyo, M. (2018). Lecciones de Derecho constitucional II (2ª edición). Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi.

Carmona Salgado, C. (2012). Calumnias, injurias y otros atentados al honor. Perspectiva doctrinal y jurisprudencial. Valencia: Tirant lo Blanch.

De Pablo Serrano, A. (2018). Honor, injurias y calumnias. Los delitos contra el honor en el Derecho histórico y en el Derecho vigente español. Valencia: Tirant Lo Blanch.

De Vicente Martínez, R. (2018). El discurso del odio. Análisis del artículo 510 del Código Penal. Valencia: Tirant Lo Blanch.

Fassó, G. (1966). Historia de la Filosofía del Derecho. Bolonia: Societé editrice il Mulino.

Garrobo Robles, R. (2013). De la fama a la patria en los poemas homéricos. *Revistadefilosofía.org*, 151-166.

Muñoz Conde, F. (2019). Derecho Penal. Parte Especial. 22ª edición, revisada y puesta al día conforme a las Leyes Orgánicas 1/2019 y 2/2019 con la colaboración de Carmen López Pelegrín. Valencia: Tirant Lo Blanch.

Muñoz Conde, F., & García Arán, M. (2019). Derecho Penal. Parte General. 10ª edición. Valencia: Tirant lo blanch.

Ortego Costales, J. (1975). Delitos cometidos por medio de la publicidad. En BOE, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* (págs. 2-24).

Orts Brenguer, E., & González Cussac, J. (2019). Compendio de Derecho Penal. Parte General. 8ª Edición. Valencia: Tirant lo Blanch.

Ossorio Serrano, J. M. (2014). Lecciones de Derecho de daños. Granada: Editorial Técnica Avicam.

Panero Gutiérrez, R. (2015). Derecho Romano. Valencia: Tirant lo Blanch.

Quintero Olivares, G., & Morales Prats, F. (2009). Título XI. Delitos contra el honor. Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal. 8ª edición. Navarra: Aranzadi.

Vidal Fernández, B. (2015). Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales. Madrid: Tecnos.

Vives Antón, T., Orts Berenguer, E., Carbonell Mateu, J., Martínez-Buján Pérez, C., Cuerda Arnau, M., Borja Jiménez, E., & González Cussac, J. (2019). Derecho penal parte especial. 6ª Edición. Valencia: Tirant Lo Blanch.

Webgrafia

Hering Torres, M. S. (2003). Tiempos Modernos. Obtenido de <http://www.tiemposmodernos.org/tm3/index.php/tm/article/viewArticle/26/48>.

Tomás Marquez, A. (06 de 04 de 2004). Juristas con Futuro. Obtenido de <https://www.juristasconfuturo.com/recursos/doctrina-juridica/el-honor-como-bien-juridico-penalmente-tutelado-prieto-abordaje-dogmatico/>.

Jurisprudencia

Sentencia Tribunal Constitucional 180/1999 de 11 de octubre.

Sentencia Tribunal Constitucional 139/1995 de 26 de septiembre.

Sentencia Tribunal Constitucional 183/1995 de 11 de diciembre.

Sentencia Tribunal Constitucional 158/2005 de 15 de septiembre.

Sentencia Tribunal Constitucional 192/2001 de 14 de febrero.

Sentencia Tribunal Supremo 885/1999 de 30 de noviembre.

Legislación

Constitución Española.

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.